BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE MARZO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.862

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

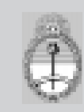
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209

SUMARIO



LEYES

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Ley 24.946

Organización e integración. Funciones y actuación. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Marzo 11 de 1998.
Promulgada Parcialmente: Marzo 18 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

TITULO I

ORGANIZACION E INTEGRACION DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º — El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás

autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

COMPOSICION

ARTICULO 2º — El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

ARTICULO 3º — El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

a) Procurador General de la Nación.

b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas.

d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c).

e) Fiscales ante los jueces de primera instancia; los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas.

f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

ARTICULO 4º — El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

a) Defensor General de la Nación.

b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos; y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación.

d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación.

e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones.

f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula la presente ley.

CAPITULO II

RELACION DE SERVICIO

DESIGNACIONES

ARTICULO 5º — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes. Para la designación del resto de los magistrados mencionados en los inciso b), c), d), e) y f) de los artículos 3º y 4º, el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, presentará una terna de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

CONCURSO

ARTICULO 6º — La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según el caso. El tribunal se integrará con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso c) de los artículos 3º y 4º, los cuales serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir. Será presidido por un magistrado de los enunciados en el artículo 3º incisos b) y c) o en el artículo 4º incisos b) y c), según corresponda; salvo cuando el concurso se realice para cubrir cargos de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, Fiscal General, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensor Público ante tribunales colegiados, supuestos en los cuales deberá presidir el tribunal examinador, el Procurador General o el Defensor General de la Nación, según el caso.

REQUISITOS PARA LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 7º — Para ser Procurador General de la Nación o Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio y reunir las demás calidades exigidas para ser Senador Nacional.

Para presentarse a concurso para Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; Fiscal General ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, de la Procuración General de la Nación y de Investigaciones Administrativas; y los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4º incisos b) y c), se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para ser Fiscal General Adjunto ante los tribunales y de los organismos enunciados en el artículo 3º inciso c); Fiscal ante los jueces de primera instancia; Fiscal de la Procuración General de la Nación; Fiscal de Investigaciones Administrativas; y los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4º incisos d) y e), se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para Fiscal Auxiliar de la Procuración General de la Nación, Fiscal Auxiliar de Primera Instancia y Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

JURAMENTO

ARTICULO 8º — Los magistrados del Ministerio Público al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación prestarán juramento ante el Presidente de la Nación en su calidad de Jefe Supremo de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación —según corresponda— o ante el magistrado que éstos designen a tal efecto.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 9º — Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 10. — Los integrantes del Miniserio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que —a su respecto— prevean las normas procesales.

SUSTITUCION

ARTICULO 11. — En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes. Si el impedimento recayere sobre el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, serán reemplazados por el Procurador Fiscal o el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo.

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, la cual será conformada por insaculación en el mes de diciembre de cada año. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado y el ejercicio de la función no dará lugar a retribución alguna.

REMUNERACION

ARTICULO 12. — Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo:

a) El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación recibirán una retribución equivalente a la de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Los Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, percibirán un 20% más, de las remuneraciones que correspondan a los Jueces de Cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada C.S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional.

c) El fiscal nacional de Investigaciones Administrativas y los magistrados enumerados en el inciso c) de los artículos 3º y 4º de la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de Cámara.

d) Los magistrados mencionados en los incisos d) y e) de los artículos 3º y 4º de la presente ley, percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia.

e) Los fiscales auxiliares de las fiscalías ante los juzgados de primera instancia y de la Procuración General de la Nación, y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación percibirán una retribución equivalente a la de un secretario de Cámara.

f) Los tutores y curadores designados conforme lo establece la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la retribución de un secretario de primera instancia.

Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios. Idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

ESTABILIDAD

ARTICULO 13. — Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

INMUNIDADES

ARTICULO 14. — Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público que corresponda, y al Tribunal de Enjuiciamiento respectivo, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el Procurador General de la Nación o ante el Defensor General de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

TRASLADOS

ARTICULO 15. — Los integrantes del Ministerio Público sólo con su conformidad y conservando su jerarquía, podrán ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales. Sólo podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en los artículos 33, inciso g), y 51, inciso f).

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 16. — En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, podrán imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Prevención.

b) Apercibimiento.

c) Multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Tendrán la misma atribución los Fiscales y Defensores respecto de los magistrados de rango inferior que de ellos dependan.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen por los órganos del Ministerio Público serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO

ARTICULO 17. — Los jueces y tribunales sólo podrán imponer a los miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal deberá comunicar al superior jerárquico del sancionado la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Procurador o al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

MECANISMOS DE REMOCION

ARTICULO 18. — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 19. — El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por siete (7) miembros:

a) Tres (3) vocales deberán ser ex-jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ex-Procuradores o Defensores Generales de la Nación, y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por el Senado y otro por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal con no menos de veinte (20) años en el ejercicio de la profesión, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno entre los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Fiscales Generales y otro entre los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensores Públicos ante tribunales colegiados.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos. Tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado el Tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis meses, según el orden del sorteo.

Ante este Tribunal actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a Fiscal General o Defensor Público ante los tribunales colegiados, designados por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un Defensor Oficial ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia o de instancia única, a opción del imputado.

La intervención como integrante del Tribunal, Fiscal o Defensor de Oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 20. — El Tribunal de Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión del Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

c) El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.

2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.

3. Durante el debate el Fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución no será obligatorio para el Tribunal, pudiendo condenar aun en ausencia de acusación Fiscal.

4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.

5. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

6. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.

7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el Fiscal o el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

CAPITULO III

ADMINISTRACION GENERAL Y FINANCIERA DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 21. — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República.

b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes.

c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público.

d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria.

e) Elevar un informe anual, y por escrito, a la Comisión Bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público.

f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo-financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

AUTARQUIA FINANCIERA

ARTICULO 22. — A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de Nación, elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El Poder Ejecutivo sólo podrá formular las observaciones que estime apropiadas, pero sin modificar su contenido, debiéndolo incorporar en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

RELACIONES CON LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

ARTICULO 23. — El Ministerio Público se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia.

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijarán las cámaras del Congreso.

EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 24. — En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156.

El control de la ejecución del presupuesto estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y la Comisión Bicameral del Congreso creada por esta ley se expedirá acerca de la rendición de cuentas del ejercicio.

TITULO II
FUNCIONES Y ACTUACION

SECCION I
NORMAS GENERALES

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 25. — Corresponde al Ministerio Público:

a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.

c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.

e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.

f) En los que se alegue privación de justicia.

g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.

h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.

k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

ll) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

REQUERIMIENTO DE COLABORACION

ARTICULO 26. — Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán —para el mejor cumplimiento de sus funciones— requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito —ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio— sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de éstas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

FUNCIONES EXCLUIDAS

ARTICULO 27. — Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público: la representación del Estado y/o del Fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador o al Defensor General de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

CARACTER DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 28. — Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 29. — Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

DEBER DE INFORMAR

ARTICULO 30. — Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General de la Nación o al Defensor General de la Na-

ción, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

DEBER DE OBEDIENCIA - OBJECIONES

ARTICULO 31. — Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador o del Defensor General de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Procurador o del Defensor General —según sea el caso—, su criterio disidente, mediante un informe fundado.

Cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

INFORME ANUAL AL CONGRESO

ARTICULO 32. — Anualmente, en oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación remitirán a la Comisión Bicameral creada por esta ley, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia —Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, respectivamente— el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio; un análisis sobre la eficiencia del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera.

SECCION II
MINISTERIO PUBLICO FISCAL

CAPITULO I
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 33. — El Procurador General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Procurador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.

2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6º, apartados b) y c) del decreto-ley 1285/58.

4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo in limine por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general.

b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé.

c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por apelación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

e) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

f) Delegar sus funciones en los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de esta ley.

g) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

h) Efectuar la propuesta en terna a que se refieren los artículos 5º y 6º de esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de superintendencia.

i) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incursos en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional.

j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias.

k) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación; los Ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura.

l) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales.

ll) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento.

m) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte.

n) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Fiscalías Generales y el grupo de Fiscales, Fiscales Adjuntos y Auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.

ñ) Confeccionar el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el programa del Ministerio Público de la Defensa, para su remisión al Congreso de la Nación.

o) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo.

p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado, al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.

q) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal.

r) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 3º, incisos b) y c) de la presente ley, en las cuales se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32, se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y se tratarán todas las cuestiones que el Procurador General incluya en la convocatoria.

s) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres Poderes del Estado.

t) Aprobar el Reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

u) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal.

v) Ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de ésta, las funciones de instrucción en los términos del artículo 196, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 34. — La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Procurador General de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Procurador General disponga encomendarles.

DE LOS PROCURADORES FISCALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 35. — Los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asisten al Procurador General de la Nación y cumplen las directivas que éste imparte de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y lo que se establezca por vía reglamentaria. Además poseen las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la acción pública ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellas causas en que así lo resuelva el Procurador General de la Nación.

b) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando éste así lo resuelva.

c) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.

d) Informar al Procurador General sobre las causas en que intervienen.

e) Colaborar con el Procurador General en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal, en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente.

FISCALES DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 36. — Los Fiscales de la Procuración General de la Nación cumplirán sus funciones en relación inmediata con el Procurador General y, cuando éste así lo disponga, con los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la materia y los casos en los que les corresponda intervenir.

Cuando el Procurador General ejerza la competencia establecida en el inciso g) del artículo 33 de la presente ley, los fiscales del organismo actuarán, salvo disposición fundada en contrario, respetando los niveles del Ministerio Público Fiscal que se determinan en el artículo 3º de la presente ley.

FISCALES GENERALES ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CASACION, DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE INSTANCIA UNICA

ARTICULO 37. — Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

a) Promover ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada.

b) Desempeñar en el ámbito de su competencia las funciones que esta ley confiere a los fiscales ante la primera instancia y promover las acciones públicas que correspondan, a fin de cumplir en forma efectiva con las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal.

c) Dictaminar en las cuestiones de competencia y dirimir los conflictos de esa índole que se planteen entre los fiscales de las instancias inferiores.

d) Dictaminar en todas las causas sometidas a fallo plenario.

e) Peticionar la reunión de la cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria.

f) Participar en los acuerdos generales del tribunal ante el que actúan, con voz pero sin voto, cuando fueren invitados o lo prevean las leyes.

g) Responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General.

h) Elevar un informe anual al Procurador General sobre la gestión del área de su competencia.

i) Ejercer la superintendencia sobre los fiscales ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Procurador General.

j) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación.

FISCALES GENERALES ADJUNTOS

ARTICULO 38. — Los Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia o instancia única, actuarán en relación inmediata con los Fiscales Generales ante dichos tribunales y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Sustituir o reemplazar al Fiscal General titular en el ejercicio de la acción cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

b) Informar al Fiscal General titular respecto de las causas en que intervengan y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

FISCALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 39. — Los Fiscales ante los jueces de primera instancia tendrán las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el ámbito de su competencia por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que les fijen las leyes.

Deberán intervenir en los procesos de amparo, de hábeas corpus y de hábeas data y en todas las cuestiones de competencia; e imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 40. — En particular, los Fiscales ante la justicia de primera instancia en lo Criminal y Correccional tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravenciones que se cometieren y que llegaren a su conocimiento por cualquier medio, velando para que en las causas se respete el debido proceso legal, requiriendo para ello las medidas necesarias ante los jueces o ante cualquier otra autoridad administrativa, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no esté permitido obrar de oficio.

b) Hacerse parte en todas las causas en que la acción pública criminal o contravencional fuese procedente, ofreciendo pruebas, asistiendo al

examen de testigos ofrecidos en la causa y verificando el trámite de las otras pruebas presentadas en el proceso.

c) Ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales, contravencionales y de procedimiento, cuidando de instarlos cuando se trate de prevenir o de evitar una efectiva denegación de justicia.

d) Concurrir a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, no sólo para formar conocimiento y controlar la situación de los alojados en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 41. — Los fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo civil y comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y de Seguridad Social, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, a fin de asegurar el respeto al debido proceso, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la legislación, así como para prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan.

b) Ofrecer pruebas en las causas y trámites en que intervengan y verificar la regularidad de la sustanciación de las restantes ofrecidas o rendidas en autos, para asegurar el respeto al debido proceso.

c) Intervenir en las cuestiones de competencia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público.

FISCALES AUXILIARES ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 42. — Los Fiscales Auxiliares ante los tribunales de primera instancia actuarán en relación inmediata con los fiscales ante dichos tribunales y tendrán las siguientes facultades y deberes:

a) Sustituir o reemplazar al Fiscal titular en el ejercicio de la acción cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

b) Informar al Fiscal titular respecto de las causas en que intervengan y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

CAPITULO II

FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ORGANIZACION

ARTICULO 43. — La Fiscalía de Investigaciones Administrativas forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación. Está integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

DESIGNACIONES Y REMOCIONES

ARTICULO 44. — Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 45. — El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t).

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

d) Asignar a los fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.

e) Someter a la aprobación del Procurador General de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Procurador General.

g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

h) Elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo.

i) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación.

j) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

FISCALES GENERALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 46. — Los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas actuarán en relación inmediata con el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Sustituir al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga.

b) Reemplazar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del Procurador General de la Nación.

c) Informar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

FISCALES GENERALES ADJUNTOS Y FISCALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 47. — Los Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas y los Fiscales de Investigaciones Administrativas, asistirán al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

COMUNICACION DE PROCESOS PENALES

ARTICULO 48. — Cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 49. — Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 50. — Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc.

b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estimen que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación.

SECCION III

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSOR GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 51. — El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa.

b) Delegar sus funciones en los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de esta ley.

c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran.

d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.

f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Defensoría General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

g) Efectuar la propuesta en terna a que se refieren los artículos 5º y 6º de esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de superintendencia.

h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

i) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial.

j) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley, cuando, a su juicio, se hallaren incursos en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial de la Nación —ante los órganos competentes— cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en el artículo citado.

k) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias.

l) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura.

ll) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales —cuando sea del caso— especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.

m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio.

n) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.

ñ) Confeccionar el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto General del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el programa del Ministerio Público Fiscal, para su remisión al Congreso de la Nación.

o) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo.

p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.

q) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 4º, incisos b) y c) de la presente ley, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32; se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del ministerio público de la Defensa y se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria.

r) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.

s) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República.

t) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.

u) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa.

v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten.

DE LA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 52. — La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, como Jefe del Ministerio Público de la Defensa. En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

DEFENSORES OFICIALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 53. — Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Sustituir o reemplazar al Defensor General en las causas sometidas a su intervención o dictamen cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

b) Informar al Defensor General respecto de las causas en que intervengan.

c) Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y reglamentos.

DEFENSORES PUBLICOS DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 54. — Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir, en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.

c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos.

e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.

f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal.

g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado Nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúen al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes.

h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos.

i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces.

j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue.

k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.

l) Responder los pedidos de informes del Defensor General.

ll) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 55. — Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los tribunales de casación y de segunda instancia, cuando no hubieren sido designados para actuar también en primera instancia, tendrán las siguientes competencias especiales:

a) Desempeñar en el ámbito de su competencia las funciones que la ley confiere a los defensores públicos de menores e incapaces ante la primera instancia y promover o continuar las acciones que correspondan a fin de cumplir en forma efectiva con las funciones asignadas al Ministerio Público de la Defensa de Menores e Incapaces.

b) Promover acciones en forma directa en las instancias anteriores sólo por razones de urgencia, que se tendrán que fundar debidamente en cada caso.

c) Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de los menores e incapaces.

d) Dirimir los conflictos de turno y competencia que se planteen entre los Defensores de Menores e Incapaces de las instancias anteriores.

e) Elevar un informe anual al Defensor General de la Nación sobre la gestión del área bajo su competencia.

f) Ejercer la superintendencia sobre los Defensores de Menores e Incapaces ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Defensor General.

ARTICULO 56. — Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los tribunales orales serán parte necesaria en todo expediente de disposición tutelar que se forme respecto de un menor autor o víctima de delito conforme las leyes de menores vigentes; y deberán asistir bajo pena de nulidad, a los juicios orales de menores conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 57. — El Registro de Menores e Incapaces creado por decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor de Menores e Incapaces ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

TUTORES Y CURADORES PUBLICOS

ARTICULO 58. — Los jueces federales y nacionales de la Capital Federal designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

ARTICULO 59. — Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en los Títulos VII a XIV de la Sección II del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan —en su momento— acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación.

b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también su patrimonio; proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración.

c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas, según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva.

d) Aplicar correctivos a sus pupilos en los términos que lo permite el ejercicio de la patria potestad.

e) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la Administración Pública.

f) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil, tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder.

g) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función.

h) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos, debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos.

i) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que éste les formule.

DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES

ARTICULO 60. — Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.

d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirlas en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan; y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión.

g) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación

ARTICULO 61. — Los Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales colegiados de segunda instancia tendrán —en especial— las siguientes atribuciones:

a) Dirimir los conflictos de turno y competencia que se planteen entre los Defensores Públicos Oficiales de las instancias anteriores.

b) Ejercer la superintendencia sobre los Defensores Públicos Oficiales ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Defensor General.

c) Elevar al Defensor General un informe anual sobre la gestión del área bajo su competencia.

d) Desempeñar las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación.

Los Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales colegiados de casación tendrán las atribuciones descriptas en los incisos c) y d) de este artículo.

DEFENSORES PUBLICOS ADJUNTOS DE MENORES E INCAPACES Y DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES ADJUNTOS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CASACION, DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE INSTANCIA UNICA

ARTICULO 62. — Los Defensores Públicos Adjuntos de Menores e Incapaces y Públicos Oficiales Adjuntos ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, actuarán en relación inmediata con los Defensores Públicos ante dichos tribunales, y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Sustituir al Defensor Público titular en el ejercicio de sus deberes, cuando por necesidades funcionales, éste así lo resuelva, y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

b) Informar al Defensor Público titular respecto de las causas sometidas a su intervención y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

HONORARIOS DE LOS DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES

ARTICULO 63. — El imputado en causa penal que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, deberá solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles.

Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socio-ambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

ARTICULO 64. — En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.

SECCION IV

FUNCIONARIOS Y PERSONAL AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 65. — Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decreto-ley 1285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

a) Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que hubieren pasado a desempeñarse en el Ministerio Público Fiscal o en el Ministerio Público de la Defensa, y se encuentren prestando servicios allí, quedan incorporados a su planta permanente.

b) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad.

El traspaso de los funcionarios y empleados de la Curaduría Oficial del Ministerio de Justicia de la Nación al Ministerio Público de la Defensa, no afectará derechos adquiridos que comprendan el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

c) Todos los integrantes del Ministerio Público conservarán su afiliación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, mediante un convenio a celebrarse entre el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que garantice idéntica cobertura y la misma porcentualidad en las cuotas.

d) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Sólo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía, a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación.

e) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

REPRESENTACION DEL ESTADO EN JUICIO

ARTICULO 66. — A los efectos de dar cumplimiento al artículo 27 —primera parte— de esta ley, salvo los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación, podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 67. — Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que impartan el Poder Ejecutivo, el Jefe de Gabinete, los ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiados a su custodia.

ARTICULO 68. — En todos los juicios en trámite en que el Estado nacional o sus entes descentralizados estén representados por integrantes del Ministerio Público, cualquiera sea la instancia y fuero donde estén radicados, la Procuración del Tesoro de la Nación deberá adoptar las medidas conducentes para la designación de nuevos representantes de acuerdo a las disposiciones de esta ley, dentro de los 365 días de su entrada en vigencia.

Los integrantes del Ministerio Público continuarán ejerciendo la representación judicial del Estado tanto en los juicios en trámite como en los que se iniciaren, hasta su reemplazo efectivo.

ARTICULO 69. — A los fines del cumplimiento de lo previsto en los artículos 27, 66 y 68 de la presente ley, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer la creación, supresión, transferencia y redistribución de dependencias, servicios, funciones y cargos, así como efectuar las reestructuraciones de créditos presupuestarios que a tal efecto, sean necesarias.

REMISION DE PLIEGOS - ACUERDO DEL SENADO

ARTICULO 70. — Todos los actuales integrantes del Ministerio Público que se desempeñen en los cargos previstos en los incisos b), c), d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de esta ley gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional. El Procurador General y el Defensor General deberán obtener el acuerdo previsto en el artículo 5º. A tal efecto el Poder Ejecutivo remitirá los pliegos correspondientes dentro de los treinta días corridos contados a partir de la sanción de la presente ley.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

RECURSOS

ARTICULO 71. — Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

El presupuesto específicamente deberá asignar las sumas que hoy corresponden a la Dirección de la Curaduría Oficial del Ministerio de Justicia de la Nación, al programa del Ministerio Público de la Defensa.

EQUIPARACIONES - MINISTERIO PUBLICO FISCAL

ARTICULO 72. — Los actuales cargos del Ministerio Público Fiscal modificarán su denominación de acuerdo a las siguientes equiparaciones:

a) El Procurador General de la Nación, en el cargo de igual denominación, previsto en el inciso a) del artículo 3º.

b) Los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cargo de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el inciso b) del artículo 3º.

c) El Fiscal General de Investigaciones Administrativas, en el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, previsto en el inciso b) del artículo 3º.

Mientras permanezca en el cargo, el actual Fiscal General de Investigaciones Administrativas conservará la equiparación presupuestaria, remuneratoria, previsional, de protocolo y trato vigente al momento de la sanción de la presente ley.

d) Los Fiscales de Cámara ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia y de instancia única; el Procurador General del Trabajo, los Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y los Secretarios de la Procuración General de la Nación, en los respectivos cargos de Fiscales Generales previstos en el inciso c) del artículo 3º.

e) Los Fiscales Adjuntos de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, el Subprocurador General del Trabajo, los Secretarios Letrados de la Procuración General de la Nación, en los cargos de Fiscales Generales Adjuntos previstos en el inciso d) del artículo 3º.

Mientras permanezca en el cargo, la actual titular de la Sub-Procuración General del Trabajo conservará la equiparación presupuestaria, remuneratoria, previsional, de protocolo y trato que prevé el artículo 9º de la ley 18.345.

f) Los Fiscales y los Agentes Fiscales ante los jueces de primera instancia, los Fiscales Adjuntos Móviles de la Procuración General de la Nación y los Secretarios Generales y Secretarios Letrados de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en los cargos de Fiscales previstos en el inciso e) del artículo 3º.

g) Los Fiscales Adjuntos ante la justicia de primera instancia en lo criminal y correccional federal, los Prosecretarios Letrados de la Procuración General de la Nación y el Fiscal Coadyuvante de la justicia nacional del trabajo, en los respectivos cargos de Fiscales Auxiliares previstos en el inciso f) del artículo 3º.

Mientras permanezcan en el cargo, los actuales Fiscales Adjuntos ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional tendrán la equiparación presupuestaria, remunerativa y previsional correspondiente a los cargos previstos en el inciso e) del artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 12 de la presente ley.

EQUIPARACIONES - MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

ARTICULO 73. — Los actuales cargos del Ministerio Público de la Defensa modificarán su denominación de acuerdo a las siguientes equiparaciones:

a) El Defensor General de la nación, en el cargo de igual denominación previsto en el inciso a) del artículo 4º.

b) El Defensor Oficial de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cargo de Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el inciso b) del artículo 4º.

c) Los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara de Casación Penal, sus Adjuntos, los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los tribunales Orales en lo Criminal, sus Adjuntos, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, los de Primera y Segunda Instancia del interior del país y los Secretarios de la Defensoría General de la Nación, en los respectivos cargos de Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación penal, Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales orales en lo Criminal, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, de Primera y Segunda instancia del interior del país y de la Defensoría General de la Nación, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4º.

d) Los Asesores de Menores e Incapaces de Cámara y los Asesores de Menores ante los tribunales orales, en los respectivos cargos de Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y ante los Tribunales Orales en lo Criminal, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4º.

e) Los Secretarios Letrados de la Defensoría General de la Nación, en los cargos de Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 4º.

f) Los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera, y de Primera y Segunda Instancia, en los cargos de Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, conforme lo previsto en el inciso e) del artículo 4º.

g) Los Asesores de Menores e Incapaces de Primera Instancia, en los cargos de Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, conforme lo previsto en el inciso e) del artículo 4º.

h) Los Prosecretarios Letrados de la Defensoría General de la Nación en los cargos de Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación, conforme con lo previsto en el inciso f) del artículo 4º.

ESTRUCTURA

ARTICULO 74. — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, en sus respectivos ámbitos, podrán modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley mediante el dictado de reglamentaciones, en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de los magistrados, funcionarios y empleados actualmente en funciones. Toda alteración que implique la afectación de tales derechos y la creación de cargos de magistrados, deberá ser previamente aprobada por el Congreso.

ARTICULO 75. — En los ámbitos de competencia material o territorial donde no se hubiesen designado los Defensores Oficiales ante los tribunales colegiados de segunda instancia ejercerán la función los Defensores Oficiales ante los tribunales de primera instancia que hubiesen tomado intervención en la causa recurrida o, en la justicia federal con asiento en el interior del país, aquellos que tengan su sede en el mismo lugar que el tribunal de apelaciones, según el caso. Hasta tanto se produzcan las designaciones correspondientes, dichos Defensores Oficiales ante los tribunales de primera instancia percibirán la remuneración correspondiente a la de los magistrados enumerados en el inciso c) del artículo 4º.

DEROGACIONES

ARTICULO 76. — Deróganse las leyes 15.464 y 21.383; los títulos VII, VIII y IX de la ley 1893; los artículos 6º y 10 de la ley 4162; el artículo 31, cuarto párrafo, inciso a) del decreto-ley 1285/58; el artículo 3º, incisos a) y b), y 5º de la ley 20.581; el capítulo II de la ley 18.345; el artículo 3º de la ley 23.091 en tanto establece que el defensor oficial ante la Corte Suprema ejerce la competencia ante ella en forma única y exclusiva; los artículos 516 y 517 del Código Procesal Penal en cuanto disponen la intervención del Ministerio Público en la ejecución de condenas pecuniarias; el artículo 3º de la ley 3952, en tanto regula la notificación al Procurador Fiscal de toda demanda contra la Nación y su sujeción a las instrucciones del correspondiente Ministro del Poder Ejecutivo; la ley 3367 y la ley 17.516 en cuanto se refieren a la representación por los Procuradores Fiscales y el Procurador General de la Nación en asuntos de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que el fisco demande o sea demandado y toda otra norma que resulte contradictoria con la presente ley.

ARTICULO 77. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

NOTA: El texto en negrita, fue vetado.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.946 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 300/98

Bs. As., 18/3/98

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.946 aprobatorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 11 de marzo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituye un soporte de fundamental importancia para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Que el artículo 22, referido a la autarquía financiera del MINISTERIO PUBLICO, determina que el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y el DEFENSOR GENERAL DE LA NACION elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para su consideración, por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo el último párrafo del citado artículo 22 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL sólo podrá formular las observaciones que estime apropiadas, pero sin modificar su contenido, debiéndolo incorporar en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Que la Ley Nº 24.156 en su artículo 24, determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupues-

to General, dentro del marco de la política económica y financiera que condiciona, de acuerdo con los recursos disponibles el nivel de gastos de la Administración Nacional.

Que en dicho contexto el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe establecer límites en las erogaciones y será el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION quien podrá disponer aumentos en las autorizaciones para gastar en las respectivas jurisdicciones y entidades, compensando con reducciones en otras o bien estableciendo las fuentes de financiamiento de tales incrementos.

Que por otra parte dicha metodología se aplica en la formulación del presupuesto de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 23.853 de autarquía judicial.

Que en base a lo expuesto resulta necesario observar el tercer párrafo del artículo 22 del Proyecto.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el tercer párrafo del artículo 22 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.946.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.946.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Jorge Domínguez. — Alberto J. Mazza. — Susana B. Decibe. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Antonio E. González. — Carlos V. Corach.



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 292/98

Dase por convocado a un funcionario al Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 17/3/98

VISTO que por necesidades del servicio, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, propone convocar al servicio activo al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Albino Alberto GOMEZ, quien revista actualmente en situación de jubilado en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado funcionario es un profundo conocedor de la problemática relativa a las funciones que le serán asignadas por el citado Departamento de Estado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por convocado al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1998, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario (J) D. Albino Alberto GOMEZ, (M.I. 4.231.060).

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 293/98

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el desplazamiento que efectuará el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de San José —REPUBLICA DE COSTA RICA— y Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 17 y 23 de marzo de 1998, a fin de asistir a las reuniones de la ASOCIACION LIBRE COMERCIO PARA LAS AMERICAS (ALCA) y mantener reuniones bilaterales, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 297/98

Intervíenese el citado organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Desígnase Interventor.

Bs. As., 18/3/98

VISTO el Expediente Nº 800-000692/98 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen Federal de Pesca, aprobado por la Ley Nº 24.922, asigna una función destacada a la información científica y técnica para la adopción de medidas tendientes a asegurar la conservación, preservación a largo plazo y la explotación sustentable de los recursos vivos marinos que poblaren las aguas sometidas a la jurisdicción argentina.

Que en cuanto al aprovechamiento de los recursos pesqueros, el Régimen Federal de Pesca hasta ahora aplicable y las modalidades de acceso al caladero serán reemplazados por un modelo de administración y explotación basado en el sistema de cuotas de captura.

Que en ese marco, corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos, especialmente en lo que se refiere a la evaluación de los recursos vivos marinos, conforme al artículo 11 de la Ley Nº 24.922.

Que, en consecuencia, la información científica y técnica proporcionada por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) cumplirá una función relevante en la adopción e instrumentación de medidas de administración y conservación de los recursos vivos marinos por parte de los órganos competentes.

Que las exigencias que plantea el nuevo sistema de administración, fundado en el concurso de las autoridades nacionales y provinciales, en la intensificación de medidas de ordenamiento y conservación de las especies y la promoción de actividades pesqueras sustentables, requiere la formulación de propuestas concretas para el desarrollo de programas científicos y técnicos apropiados, conforme con las prioridades que establezcan las autoridades competentes.

Que en razón de ello, corresponde adecuar la estructura y funcionamiento actual del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), con la consiguiente reasignación de funciones y recursos presupuestarios, acordes a las nuevas prioridades.

Que el proceso de adecuación de funciones y prioridades a los que habrá de ajustarse el organismo deberá efectuarse teniendo en mira los objetivos y finalidades que expresamente instituye el Régimen Federal de Pesca, normado por la Ley Nº 24.922.

Que en mérito a las razones invocadas y no habiéndose producido hasta el día de la fecha la cobertura del cargo vacante de Director del citado organismo, corresponde disponer la intervención administrativa del organismo antes mencionado por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días y designar a su Interventor.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, Incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese, por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Desígnase al Médico Veterinario D. Gerardo Eugenio HABICH (L.E. Nº 4.264.380), como Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por medio del señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación impartirá las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 4º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 310/98

Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada. Compleméntase el marco jurídico previsto por el Decreto Nº 1146/96 y su modificatorio 1260/96.

Bs. As., 20/3/98

VISTO el Expediente Nº 144-COMFER/97, la Ley Nº 22.285, el artículo 65 de la Ley Nº 23.696, los Decretos Nº 1357/89, 1144/96 y 1260/96, la Resolución Nº 341-COMFER/93, la Resolución Nº 142-SC/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96, se aprobó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, estableciendo el marco jurídico dentro del cual se debían dictar las normas complementarias de aquél.

Que, en el ámbito de su competencia específica, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION propuso, a fin de unificar y clarificar la normativa dictada en lo referente a la regularización de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, realizar las modificaciones y adecuaciones a la legislación aplicable.

Que a fin de optimizar el uso del espectro de radiofrecuencias, acorde con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso a) del Decreto Nº 1144/96, devino necesario contar previamente con un Plan de Compatibilización Electromagnética.

Que, en virtud de ello y ante la escasez de frecuencias para los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a las categorías A, B, C y D, establecidas por la Resolución Nº 142-SC/96 —las que poseen un área de mayor cobertura—, resulta imprescindible aplicar el instituto del concurso público para la adjudicación de aquéllas.

Que, las circunstancias reseñadas en los considerandos anteriores fundamentan la necesidad de seleccionar, mediante el procedimiento aludido, a los aspirantes a licenciatarios de estaciones pertenecientes a dichas categorías, a fin de elegir a los que posean mejores antecedentes y hayan cumplimentado todos los requisitos legales exigidos; y, consiguientemente, dar igualdad de oportunidades a los solicitantes.

Que, sin perjuicio de ello, resulta conveniente mantener el principio consagrado en el artículo 3º, inciso d) del Decreto Nº 1144/96, para las emisoras correspondientes a las Categorías E, F y G, atento la mayor disponibilidad espectral existente, en virtud de la menor área de cobertura.

Que, asimismo, es de estricta justicia establecer la igualdad de posibilidades a todos los interesados en ser adjudicatarios de una licencia para la prestación del servicio de que se trata.

Que, lo precedentemente señalado tiene su fundamento, en la necesidad de contemplar a todas aquellas personas que durante más de una década, han respetado el plexo jurídico en vigor en materia de radiodifusión; como así también, a aquellas que acataron los fallos judiciales que acogieron dicha normativa.

Que, tal temperamento es conteste con lo sostenido por el artículo 11 del Decreto Nº 1357/89.

Que, asimismo, el inciso e) del artículo 3º del Decreto Nº 1144/96, estableció el respeto absoluto de los derechos adquiridos por

los licenciatarios y autorizados conforme la Ley Nº 22.285, criterio que debe ser contemplado expresamente.

Que, se faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de la regularización de las referidas emisoras.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley Nº 23.696, el artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y el artículo 99, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Compleméntase el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96, con las disposiciones contenidas en el presente.

Art. 2º — Modifícase el inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 1144/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Asignación a demanda respetando la igualdad de los prestadores, para la adjudicación de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a las Categorías E, F y G, conforme los parámetros técnicos previstos en el Anexo I, Título I, Capítulo 3º de la Resolución Nº 142-SC/96".

Art. 3º — Modifícase el párrafo final del artículo 4º del Decreto Nº 1144/96, sustituido por el artículo 6º último párrafo del Decreto Nº 1260/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "...El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION remitirá a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la nómina de emisoras que se encuentren operativas y utilicen una determinada frecuencia en virtud de decisiones judiciales firmes, sean cautelares o definitivas".

Art. 4º — A los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serán adjudicadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION:

a) Mediante concurso público que sustanciará al efecto, para las Estaciones de Categorías A, B, C y D, conforme los parámetros técnicos previstos por el Anexo I, Título I, Capítulo 3º de la Resolución Nº 142-SC/96.

b) Mediante adjudicación directa, para las Estaciones de Categorías E, F y G, conforme los parámetros técnicos previstos por el Anexo I, Título I, Capítulo 3º de la Resolución Nº 142-SC/96.

Art. 5º — Podrán presentarse, a los fines de la regularización de las emisoras de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, con el objeto que se le adjudique la licencia correspondiente:

a) Los propietarios de estaciones que estén utilizando frecuencias y que hayan cumplido con todos los requisitos impuestos por el Decreto Nº 1357/89 y la Resolución Nº 341-COMFER/93.

Los derechos de quienes hayan cumplido con los recaudos establecidos en el párrafo anterior, se circunscribirán a las frecuencias, potencias y localizaciones indicadas en sus respectivas declaraciones juradas efectuadas al tiempo de la solicitud de reinscripción, en los términos de la resolución mencionada precedentemente. Las variaciones de dichos parámetros serán válidas si tuvieran una expresa convalidación por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, con la previa intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Aquellos permisionarios que, habiendo cumplido con los requisitos prescriptos por las normas citadas, no se encontraren en la actualidad emitiendo, perderán todo derecho contemplado en la presente norma.

b) Los propietarios de estaciones que estén utilizando frecuencias, que se encuentren operativas en virtud de decisiones judiciales firmes, sean cautelares o definitivas, obtenidas con anterioridad al dictado del Decreto Nº 1144/96.

c) Todos aquellos que aspiren a ser adjudicatarios de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia; con indicación expresa de los parámetros técnicos de emisión.

En los supuestos del artículo 4º, inciso b) del presente, para el caso de incompatibilidad técnica, en los que no se haya podido arribar a solución alguna, en caso de igualdad de condiciones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5º del Decreto Nº 1144/96, modificado por el Decreto Nº 1260/96.

Art. 6º — Los autorizados por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el que se haya efectuado reserva de la facultad de modificar los parámetros de emisión conforme los requerimientos del plan de compatibilización electromagnética, en el caso de incompatibilidad técnica con los solicitantes en los términos del artículo 4º, inciso b) del presente, tendrán preferencia sobre estos últimos.

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, con la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, tendrá facultades para modificar frecuencia y otros parámetros de emisión correspondientes a los autorizados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mencionados, debiendo fundar su decisión en lo establecido en la norma técnica de servicios, sin que tal circunstancia dé lugar a reclamo o indemnización alguna.

Art. 7º — Fíjase la prioridad absoluta de las localizaciones radioeléctricas operativas o en reserva, situadas en países limítrofes que, conforme a los tratados internacionales y acuerdos regionales y subregionales, deban ser reconocidas por la Administración de la República Argentina; o, localizaciones radioeléctricas operadas por licenciatarios en los términos del artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285, en los supuestos de que surgiere algún tipo de incompatibilidad radioeléctrica con los peticionantes del artículo 4º, inciso b) y autorizados del artículo 6º del presente.

Art. 8º — En el caso de las emisoras previstas en el inciso a) del artículo 5º del presente, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION establecerá un plazo improrrogable para acreditar la transferencia a nombre del efectivo y actual propietario de la estación inscripta en el Registro a que hace referencia el artículo 5º del Decreto Nº 1357/89.

Art. 9º — Las licencias adjudicadas de acuerdo con lo estatuido por el presente, lo serán por los siguientes plazos:

a) Las contempladas en el artículo 4º, inciso a), lo serán por el término previsto por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285.

b) Las contempladas en el artículo 4º, inciso b), lo serán por el término de OCHO (8) años, las que podrán ser prorrogadas sucesivamente por períodos de CINCO (5) años hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Nº 22.285.

Art. 10. — El proceso de regularización al que se refiere este decreto, deberá concluirse en el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, contados a partir de la fecha de finalización de las presentaciones efectuadas por los interesados, de acuerdo con el cronograma que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION realizará al efecto; el que podrá ser prorrogado por igual período.

Art. 11. — Durante la normalización, las emisoras inscriptas en el Registro a que hace referencia el artículo 5º del Decreto Nº 1357/89 y reinscriptas de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93, que alteren los datos consignados en las declaraciones juradas presentadas en su oportunidad, que impliquen alguna modificación de los parámetros de emisión o condición de funcionamiento, ya sea que signifique un incremento del área de servicio o un cambio de frecuencia, conllevará la imposibilidad por parte de los solicitantes, sean personas físicas o jurídicas, de acceder a la adjudicación de la licencia durante la primera etapa del presente régimen.

Asimismo, la estación quedará incursa en las prescripciones de los artículos 28 de la Ley Nº 22.285 y 20 de su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, previa cancelación del número precario y provisorio de inscripción.

Art. 12. — Finalizada esta primera etapa de normalización de estaciones de frecuencia modulada, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, confeccionará un Registro de Licenciatarios de Servicios de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (FM), el que será publicado en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Las frecuencias que quedasen disponibles para su ofrecimiento a particulares, luego de finalizado el proceso de normalización, serán adjudicadas directamente por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme sean demandadas por los interesados y de acuerdo con las previsiones del artículo 4º del presente.

A los fines de la determinación de las frecuencias disponibles, se deberá establecer una reserva de expansión para nuevas emisoras de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso g) del Decreto Nº 1144/96, de no menos del DIEZ POR CIENTO (10%) de los canales utilizables, donde ello resulte técnicamente factible en evaluación previa de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y conforme los criterios que a tal efecto establezca el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 14. — Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12; el Anexo I, Título II, Capítulos 12, 15, 17 y 18 y Anexo II, apartados 1 al 9 inclusive de la Resolución Nº 142-SC/96.

Art. 15. — Modifícase el Anexo I, Título II, Capítulo 16, último párrafo de la Resolución Nº 142-SC/96, que quedará redactado de la siguiente manera: "La Comisión Técnica Asesora elevará su dictamen a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la que lo remitirá al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, a fin de que éste adopte la decisión que corresponda".

Art. 16. — Ratifícase el Anexo I, Título II, Capítulo 19 de la Resolución Nº 142-SC/96.

Art. 17. — Las estaciones que se hayan presentado, en virtud de lo dispuesto por el derogado artículo 4º de la Resolución Nº 142-SC/96, encontrándose operativas o en curso de instalación sin autorización alguna, deberán cesar en sus emisiones a partir de la publicación del presente, debiendo adjuntar, en la oportunidad que corresponda de acuerdo con el cronograma que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION fijará de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de este decreto, una declaración jurada que acredite haber cesado las emisiones.

Tanto el incumplimiento del referido cese cuanto la falsedad de la declaración jurada, implicará que la estación quedará incursa en las prescripciones de los artículos 28 de la Ley Nº 22.285 y 20 de su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81; no pudiendo el solicitante, sea persona física o jurídica, acceder a la adjudicación de la licencia por el plazo que establezca oportunamente la autoridad de aplicación.

Art. 18. — Facúltase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a:

a) Establecer el monto de un gravamen fijo que deberán pagar los titulares de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a las Categorías E, F y G, cualquiera sea el monto de su facturación bruta.

b) Establecer las frecuencias y localización correspondientes a las estaciones de las Categorías A, B, C y D que se ofrecerán en concurso público, acorde con el Plan de Compatibilización Electromagnética que elaborará la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, con la intervención del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

c) Llamar a concurso público para la adjudicación de las licencias contempladas en el artículo 4º, inciso a) del presente y, asimismo, a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares correspondientes.

d) Establecer el régimen de graduación de sanciones correspondiente a las infracciones contempladas en el Anexo I, Título II, Capítulo 19 de la Resolución Nº 142-SC/96.

e) Dictar las normas complementarias necesarias a fin de cumplimentar y llevar a cabo en el plazo previsto, el presente Régimen de Normalización.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 183/98

Exceptúase a la citada jurisdicción de restricciones impuestas por el Decreto Nº 1102/81, para la cobertura del cargo de Director Nacional de Vías Navegables.

Bs. As., 18/3/98

VISTO el Expediente Nº 554-000068/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996 y Nº 756 de fecha 11 de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los citados decretos se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, creándose la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de dicho Ministerio.

Que se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de la mencionada Dirección Nacional.

Que entre las responsabilidades que competen al citado Director Nacional se encuentra la propuesta y control de ejecución de las políticas, y planes referidos a la actividad en las vías navegables.

Que, en tanto se desarrolle el proceso de selección del referido cargo, es necesario proceder a su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones, con carácter de excepción a lo normado en el artículo 1º del decreto Nº 1102 de fecha 26 de agosto de 1981 —Régimen de reemplazos— sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 207 de fecha 17 de febrero de 1987, así como establecer que la convocatoria para su cobertura se efectuará dentro de los próximos SESENTA (60) días.

Que la cobertura transitoria impulsada por la presente medida no generará el pago del suplemento por función ejecutiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para proceder a la cobertura del cargo de Director Nacional de Vías Navegables dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la asignación transitoria de funciones, con carácter de excepción a lo normado en el artículo 1º del Decreto Nº 1102 de fecha 26 de agosto de 1981 —Régimen de reemplazos— sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 207 de fecha 17 de febrero de 1987.

Art. 2º — Dentro del término improrrogable de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente decisión administrativa, se deberá proceder al llamado a concurso para cubrir el referido cargo, con estricta sujeción a los procedimientos de selección previstos en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 181/98

Otórgase a Glacco Compañía Petrolera Sociedad Anónima, una Concesión de Transporte de gas natural desde el Area CA-9 "Océano", ubicada en la Provincia de Santa Cruz hasta la planta situada en Chimen Aike.

Bs. As., 18/3/98

VISTO el Expediente Nº 750-001718/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1583 del 15 de agosto de 1991, se otorgó a GLACCO SOCIEDAD ANONIMA la Concesión de Explotación del Area CA-9 "OCEANO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que GLACCO SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por GLACCO COMPAÑIA PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, siendo ésta continuadora a todos los efectos de la primera, de acuerdo con la documentación presentada ante la Autoridad de Aplicación, que así lo acredita.

Que GLACCO COMPAÑIA PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado el otorgamiento de una Concesión de Transporte de gas natural para un gasoducto que evacua su producción desde el Area CA-9"OCEANO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, hasta una planta de tratamiento de ese fluido, ubicada en la localidad de CHIMEN AIKE, situada en la misma Provincia.

Que todo Concesionario de Explotación es acreedor a la obtención de una Concesión de Transporte de sus hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 28 y subsiguientes de la Ley Nº 17.319, y goza de los derechos conferidos en esa materia por dicha Ley y artículos concordantes de la Ley Nº 24.076.

Que los descubrimientos realizados en el Area CA-9 "OCEANO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, determinaron a partir del año 1994 un volumen de producción de gas natural que ha requerido instalaciones de captación y transporte hasta la localidad de CHIMEN AIKE, situada en la misma Provincia, donde se encuentra una planta de tratamiento perteneciente a la empresa PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA que ha firmado con GLACCO COMPAÑIA PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA un contrato de compraventa de la producción de gas natural del Area en cuestión.

Que la longitud del mencionado gasoducto es de TREINTA Y OCHO KILOMETROS (38 Km), el diámetro de cañería de SEIS PULGADAS (6") y su traza es la presentada por el productor.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo que establece el Artículo 3º del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.076, son aplicables al futuro Concesionario las mismas disposiciones que rigen para los transportistas, con exclusión de las limitaciones establecidas en el Artículo 16 y el Título VIII de la misma, salvo la dispuesta por el Artículo 34 párrafo segundo de la citada normativa.

Que la Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y de paso que correspondan.

Que según lo establecido en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319 las Concesiones regidas por la misma deben ser protocolizadas por el ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION en el Registro del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 4º y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a GLACCO COMPAÑIA PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA en los términos del Artículo 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319, una Concesión de Transporte de gas natural desde el Area CA-9 "OCEANO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, hasta la planta de tratamiento del fluido perteneciente a la empresa PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA situada en la localidad de CHIMEN AIKE, ubicada en la misma Provincia, de acuerdo con la traza del gasoducto presentada por el productor.

Art. 2º — La Concesión de Transporte otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, queda sometida a los términos del Artículo 35 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — El plazo de la Concesión a que se refiere el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa es el establecido en el Artículo 41 de la Ley Nº 17.319, es decir TREINTA Y CINCO (35) años.

Art. 4º — El Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de su sistema que no esté comprometida para transportar los volúmenes de gas natural contratados, respetando lo establecido en el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Las tarifas a aplicarse por la prestación del servicio de transporte en el gasoducto citado, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Sin perjuicio de ello, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprobará un valor de flete a los efectos de su utilización para el cálculo de las regalías gasíferas si correspondiere.

Art. 6º — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y de paso que correspondan sobre los fundos atravesados por el gasoducto, con ajuste a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Art. 7º — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3377/97

Otórgase licencia en régimen de Exclusividad a la Cooperativa Eléctrica, Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de la Violeta Limitada, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de La Violeta, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 5/11/97

VISTO el expediente Nº 5534 S.C./89, del registro de la Ex - SECRETARIA DE COMUNICACIONES, por la cual la COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE LA VIOLETA LIMITADA, prestadora del servicio telefónico en la localidad de LA VIOLETA, Provincia de BUENOS AIRES, gestiona la licencia en Régimen de Exclusividad, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación obrante en el antecedente citado en el Visto surge que la Cooperativa de que se trata se encuentra encuadrada dentro de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la licencia para la prestación del servicio básico telefónico.

Que la Resolución C.N.T. Nº 45/92, autorizó al Representante Técnico de esa Cooperativa a certificar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio básico telefónico (Cláusula 8.10.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios).

Que de dicha certificación surge claramente el cumplimiento, por parte de la mencionada cooperativa, de lo determinado en el segundo párrafo del punto 8.10.1 del Pliego premencionado.

Que la Gerencia de Control y el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico han tomado la intervención que les compete, habiéndose expedido favorablemente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en Régimen de Exclusividad a la COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE LA VIOLETA LIMITADA, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de LA VIOLETA, Provincia de BUENOS AIRES, área donde se encuentra prestando servicio, conforme al plano que como Anexo II integra la presente.

Art. 2º — La exclusividad de la licencia que se otorga regirá durante el lapso en que tuviera vigencia el derecho de exclusividad de las Licenciatarias del servicio básico telefónico, pudiendo prorrogarse por el mismo plazo establecido para las mencionadas Licenciatarias por los contratos de transferencias respectivos y sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — "La Licencia" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Ley Nº 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios en los aspectos que resulten de aplicación.

c) Decreto Nº 1185/90, sus modificatorios y demás normas legales que regulan la materia.

Art. 4º — Las metas de servicio, a las cuales deberá ajustarse la prestación del servicio telefónico básico durante el período de exclusividad de la licencia, son las detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3376/97

Otórgase licencia en régimen de Exclusividad a la Cooperativa Telefónica Coronel Du Graty Limitada, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de Coronel Du Graty, Provincia del Chaco

Bs. As., 5/11/97

VISTO el expediente Nº 7976 SUB. C./90, del registro de la EX SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, por el cual COOPERATIVA TELEFONICA CORONEL DU GRATY LIMITADA, prestadora del servicio telefónico en la localidad de CORONEL DU GRATY, Provincia del CHACO, gestiona la licencia en Régimen de Exclusividad, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación obrante en el antecedente citado en el Visto surge que la Cooperativa de que se trata se encuentra encuadrada dentro de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la licencia para la prestación del servicio básico telefónico.

Que la Resolución C.N.T. Nº 45/92, autorizó al Representante Técnico de cada Cooperativa a certificar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio básico telefónico (Cláusula 8.10.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios).

Que de dicha certificación surge claramente el cumplimiento, por parte del ente cooperativo, de lo determinado en el segundo párrafo del punto 8.10.1 del Pliego premencionado.

Que la Gerencia de Control y el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico han tomado la intervención que les compete, habiéndose expedido favorablemente.

Que la presente se dicta en ejercicio las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en Régimen de Exclusividad a la COOPERATIVA TELEFONICA CORONEL DU GRATY LIMITADA, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de CORONEL DU GRATY, Provincia del CHACO, área donde se encuentra prestando servicio, conforme al plano que como Anexo II integra la presente.

Art. 2º — La exclusividad de la licencia que se otorga regirá durante el lapso en que tuviera vigencia el derecho de exclusividad de las Licenciatarias del servicio básico telefónico, pudiendo prorrogarse por el mismo plazo establecido para las mencionadas Licenciatarias por los contratos de transferencias respectivos y sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — "La Licencia" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Ley Nº 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios en los aspectos que resulten de aplicación.

c) Decreto Nº 1185/90, sus modificatorios y demás normas legales que regulan la materia.

Art. 4º — Las metas de servicio, a las cuales deberá ajustarse la prestación del servicio telefónico básico durante el período de exclusividad de la licencia, son las detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3380/97

Otórgase licencia en régimen de Exclusividad a la Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Viviendas y Otros Servicios Públicos de Oriente Limitada, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de Oriente, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 5/11/97

VISTO el expediente Nº 10.885 S.C./89, del registro de la Ex - SECRETARIA DE COMUNICACIONES, por la cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, VIVIENDAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS

DE ORIENTE LIMITADA, prestadora del servicio telefónico en la localidad de ORIENTE, Provincia de BUENOS AIRES, gestiona la licencia en Régimen de Exclusividad, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación obrante en el antecedente citado en el Visto surge que la Cooperativa de que se trata se encuentra encuadrada dentro de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la licencia para la prestación del servicio básico telefónico.

Que la Resolución C.N.T. Nº 45/92, autorizó al Representante Técnico de cada Cooperativa a certificar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio básico telefónico (Cláusula 8.10.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios).

Que de dicha certificación surge claramente el cumplimiento, por parte del ente cooperativo, de lo determinado en el segundo párrafo del punto 8.10.1 del Pliego premencionado.

Que la Gerencia de Control y el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico han tomado la intervención que les compete, habiéndose expedido favorablemente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en Régimen de Exclusividad a la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, VIVIENDAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ORIENTE LIMITADA, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de ORIENTE, Provincia de BUENOS AIRES, área donde se encuentra prestando servicio, conforme al plano que como Anexo II integra la presente.

Art. 2º — La exclusividad de la licencia que se otorga regirá durante el lapso en que tuviera vigencia el derecho de exclusividad de las Licenciatarias del servicio básico telefónico, pudiendo prorrogarse por el mismo plazo establecido para las mencionadas Licenciatarias por los contratos de transferencias respectivos y sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — "La Licencia" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Ley Nº 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios en los aspectos que resulten de aplicación.

c) Decreto Nº 1185/90, sus modificatorios y demás normas legales que regulan la materia.

Art. 4º — Las metas de servicio, a las cuales deberá ajustarse la prestación del servicio telefónico básico durante el periodo de exclusividad de la licencia, son las detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3379/97

Otórgase licencia en régimen de Exclusividad a la Cooperativa de Vivienda y Provisión de Obras y Servicios Públicos y Asistenciales Villa Guillermina Limitada, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de Villa Guillermina, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/11/97

VISTO el expediente Nº 3448 S.C./88 del registro de la Ex - SECRETARIA DE COMUNICACIONES, por la cual la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES VILLA GUILLERMINA LIMITADA, prestadora del servicio telefónico en la localidad de VILLA GILLERMINA, Provincia de SANTA FE, gestiona la licencia en Régimen de Exclusividad, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación obrante en el antecedente citado en el Visto surge que la Cooperativa de que se trata se encuentra encuadrada dentro de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la licencia para la prestación del servicio básico telefónico.

Que la Resolución C.N.T. Nº 45/92, autorizó al Representante Técnico de cada Cooperativa a certificar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio básico telefónico (Cláusula 8.10.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios).

Que de dicha certificación surge claramente el cumplimiento, por parte del ente cooperativo, de lo determinado en el segundo párrafo del punto 8.10.1 del Pliego premencionado.

Que la Gerencia de Control y el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico han tomado la intervención que les compete, habiéndose expedido favorablemente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en Régimen de Exclusividad a la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES VILLA GUILLERMINA LIMITADA, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de VILLA GUILLERMINA, Provincia de SANTA FE, área donde se encuentra prestando servicio, conforme al plano que como Anexo II integra la presente.

Art. 2º — La exclusividad de la licencia que se otorga regirá durante el lapso en que tuviera vigencia el derecho de exclusividad de las Licenciatarias del servicio básico telefónico, pudiendo prorrogarse por el mismo plazo establecido para las mencionadas Licenciatarias por los contratos de transferencias respectivos y sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — "La Licencia" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Ley Nº 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios en los aspectos que resulten de aplicación.

c) Decreto Nº 1185/90, sus modificatorios y demás normas legales que regulan la materia.

Art. 4º — Las metas de servicio, a las cuales deberá ajustarse la prestación del servicio telefónico básico durante el periodo de exclusividad de la licencia, son las detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 137/98

Dispónese la ampliación de la colocación denominada "Bonos Externos Globales de la República Argentina 11,375 % 1997-2017", con J.P. Morgan & Co.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el Expediente Nº 001-000860/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.938, los Decretos Nº 1161 de fecha 5 de Julio de 1994, Nº 862 de fecha 29 de Agosto de 1997, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 del 5 de Octubre de 1995 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 25 del 28 de Enero de 1997 y Nº 395 de fecha 8 de Septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1161/94 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISISION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que por Decreto Nº 862/97 se incrementó el monto autorizado a registrar y emitir hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL MILLONES (V.N. U$S 12.000.000.000,-) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de Ley Nº 24.156.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373/95 se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar y establecer las condiciones financieras de las emisiones, en el marco del Decreto Nº 1161/94 modificado por el Decreto Nº 862/97.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 395/97 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-), alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 8.850.000.000,-)

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 25/97, se emitieron los "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,375 % 1997-2017" por un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 2.500.000.000,-), a través de un sindicato de bancos encabezados por MERRILL LYNCH, PIERCE FENNER & SMITH INC. y J.P. MORGAN & CO.

Que se ha recibido de uno de los colocadores principales, J.P. MORGAN & CO., una oferta para ampliar la emisión antes mencionada por un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 750.000.000,-) totalizando la colocación un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 3.250.000.000,-).

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la Dirección de Administración de la Deuda Pública ha emitido su opinión con respecto a las autorizaciones presupuestarias establecidas por la planilla Nº 8 anexa al artículo 6º de la Ley Nº 24.938.

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Nº 24.938, el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de Julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 862 de fecha 29 de Agosto de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de la colocación denominada "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,375 % 1997-2017", con J.P. MORGAN & CO., que fuera uno de colocadores principales de la emisión original, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto de la ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 750.000.000.-).

Fecha de desembolso: 19 de Marzo de 1998
Fecha de vencimiento: 30 de Enero de 2017.
Amortización: íntegra al vencimiento.

Precio de emisión cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (V.N. U$S 1.000.000,-): DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (U$S 1.127.500,-).

Intereses corridos hasta la fecha de desembolso cada VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (V.N. U$S 1.000.000,-): DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S 15.482,64).

Precio para la REPUBLICA ARGENTINA cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (V.N. U$S 1.000.000,-): DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S 1.134.232,64).

Comisión Neta: CERO CON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,875 %).

Gastos de traducción: hasta un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000,-).

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Suscripción, cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al idioma castellano, obra como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — Autorízase al señor Subsecretario de Financiamiento, Dr. Miguel Alberto KIGUEL, o al Representante Financiero en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Lic. Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la misma ciudad, Dr. Carlos Eduardo WEITZ, o al Representante Financiero en la ciudad de LONDRES, del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Dr. Agustín VILLAR, o al señor Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, Licenciado Federico Carlos MOLINA, a suscribir en forma indistinta la documentación, sustancialmente acorde a la aprobada por el artículo 2º y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar las operaciones referidas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Rodríguez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 142/98

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de marzo de 1998.

Bs. As., 18/3/98

VISTO la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de marzo del corriente año 1998, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de QUINCE (15) grupos de pago.

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 ó 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos Nº 2627/92 y Nº 1524/94.

Que la Resolución D.E. - N Nº 121 de fecha 27 de febrero de 1998 reiteró textualmente la Resolución D.E. - N Nº 020 de fecha 30 de enero de 1998, por lo que carece de objeto, imponiéndose su derogación.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de marzo de 1998, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de abril de 1998.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 13 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 14 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 15 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 16 de abril de 1998.

III. Restantes Beneficiarios.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 17 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 20 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 21 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 22 de abril de 1998.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 23 de abril de 1998.

Art. 2º — Mantiénese en VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de la documentación impaga —OPP impagas— el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 3º — Derógase la Resolución D.E. N Nº 121 de fecha 27 de febrero de 1998, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Saúl Bouer.

Ministerio de Justicia

ESCUELA NACIONAL DE MEDIACION

Resolución 200/98

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento, su Plan Académico y el Programa de Actividades. Desígnanse integrantes del Consejo Rector y Directora de la Escuela Nacional de Mediación.

Bs. As., 16/3/98

VISTO la Resolución M.J. Nº 479 del 30 de diciembre de 1997 y lo propuesto por los Señores Secretarios de Justicia y de Asuntos Técnicos y Legislativos y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cumplimentar lo establecido en el artículo 3º de la Resolución Ministerial mencionada.

Que los señores Secretarios de Justicia y de Asuntos Técnicos y Legislativos han elevado las propuestas a que se refiere el artículo 3º de la citada Resolución.

Que en atención a la complejidad de las funciones asignadas a la Escuela Nacional de Mediación resulta menester contemplar la designación de un Director que tenga a su cargo realizar las acciones tendientes a asegurar el normal funcionamiento del organismo.

Que la estrecha vinculación sustancial existente entre los fines de la Escuela Nacional de Mediación y la responsabilidad primaria y misiones asignadas por el Decreto Nº 1009/97 a la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos hacen oportuno que la titular de este organismo se encuentre a cargo de la mencionada Dirección.

Que asimismo, es menester proveer a la designación de quienes habrán de integrar el Consejo Rector de la Escuela Nacional de Mediación.

Que las personas propuestas para integrar el referido Consejo, reúnen los requisitos académicos necesarios para tal cargo por su interés en el desarrollo de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento de la Escuela Nacional de Mediación; su Plan Académico y el Programa de Actividades que, como Anexos I, II y III, forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Desígnase como integrantes del Consejo Rector de la Escuela Nacional de Mediación, a los Doctores Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ, Julio César CUETO RUA, Héctor MASNATTA, Gustavo Adolfo NAVEIRA y Carlos Guillermo OCAMPO.

Art. 3º — Créase el cargo de Director de la Escuela Nacional de Mediación.

Art. 4º — Desígnase como directora de la Escuela Nacional de Mediación a la Directora Nacional de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, doctora Ester Rosa RIESEL.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Granillo Ocampo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 21/98

Dase de baja a la Obra Social de Profesionales de la Obra del Personal del Papel, Cartón y Químicos, del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud.

Bs. As., 16/3/98

VISTO las Actuaciones Nº 31.212/93, 35.720/96 ANSSAL, Expediente Nº 62.282/96 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DE PROFESIONALES DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS (RNOS 1-1810) ha sido observada con respecto a aspectos de índole operativo, contable y administrativo (Inf. Nº 170/96 y Nº 171/96 DAC).

Que la composición de sus afiliados (en su mayoría, profesionales de la salud) hace que en la práctica su operatoria no esté dirigida a la satisfacción de las prestaciones médicas.

Que de la auditoría realizada en sede del agente surge (fs. 94 Expte. 62.282/96) una operatoria contrapuesta con los objetivos planteados en los arts. 4º y 5º del Estatuto y los arts. 5º y 22º de la Ley 23.660 en lo que hace a la naturaleza de sus ingresos y la correcta aplicación de los mismos.

Que en igual sentido se han expedido la Gerencia General, Gerencia de Auditoría y Control, Subgerencia de Auditoría Médica y la Unidad de Control y Coordinación.

Que en razón de la situación descripta, corresponde disponer la baja del Registro Nacional de Obras Sociales de este Organismo a la OBRA SOCIAL DE PROFESIONALES DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS (RNOS 1-1810).

Que habiendo registrado la entidad su Estatuto, corresponde aplicar los arts. 33 y 34 a efectos de proceder a la liquidación administrativa.

Por ello en virtud de lo normado por las Leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 785/93 del Poder Ejecutivo Nacional.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL DE PROFESIONALES DE LA OBRA DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS (RNOS 1-1810).

Art. 2º — Hágase saber a los beneficiarios, que podrán hacer uso de la opción establecida por la Resolución Nº 633/96 MSyAS, ratificada por Decreto Nº 1560/96, por el término de 30 días a contar de la fecha de la publicación de la presente, en virtud de lo establecido en el último párrafo del Artículo 4º del referido cuerpo legal.

Art. 3º — Implementar el procedimiento tendiente a la liquidación administrativa de la OBRA SOCIAL DE PROFESIONALES DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS de acuerdo a los arts. 33 y 34 de su Estatuto y la Resolución conjunta Nº 2316/96 ANSSAL y 056/96 INOS.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a conocimiento a la Dirección General Impositiva, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 818/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el Expediente Nº 13.387/94, del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CHATLINE S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CHATLINE S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 820/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Videoconferencia.

Bs. As., 18/3/98

VISTO el Expediente Nº 32.853/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELEFONICA SERVICIOS GLOBALES S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, el Servicio de Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELEFONICA SERVICIOS GLOBALES S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 329/98

Dase de baja a la Obra Social del Personal Jerárquico del Agua y la Energía, en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados. Inscríbese en el mencionado registro a la Obra Social del Personal Jerárquico de la República Argentina para el Personal jerárquico de la Industria Gráfica y el Personal Jerárquico del Agua y la Energía.

Bs. As., 11/3/98

Y VISTO la Actuación Nº 37.673/97-ANSSAL, la Resolución Nº 3203/95-ANSSAL, la Nº 1903/97-ANSSAL y la Nº 3662/97-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en último término en el VISTO se dispuso la fusión de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA, en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y EL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (RNOS 0-0170).

Que mediante la Resolución Nº 1903/97-ANSSAL se dispuso la inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA.

Que en el orden de la fusión dispuesta, corresponde disponer la baja de la entidad señalada en el párrafo anterior e inscribir al nuevo agente del seguro de salud fusionado en el mencionado Registro.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y lo dispuesto en las leyes 23.660, 23.661 y Decretos 784/93, 785/93, 292/95 y 492/95,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA.

Art. 2º — Inscribir en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y EL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (RNOS Nº 0-0170), inscripción que regirá para los jubilados y pensionados de su actividad.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 813/98

Confírmase el otorgamiento de una licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Transmisión de Datos, oportunamente concedida por Resolución Nº 882/97, y otórgase una licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el Expediente Nº 20.113/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de DATACOOP S.A., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia para Transmisión de Datos y licencia para los Servicios de Valor y Agregado, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a DATACOOP S.A., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese

lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento a DATACOOP S.A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional, oportunamente concedida por el Artículo 1º de la Resolución Nº 882, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 5 de mayo de 1997.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATACOOP S.A., para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 817/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado y Fijo y Móvil por Satélite.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el Expediente Nº 12.767/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual OMNISAT S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la Resolución 2325 SC/97, ha establecido el marco regulatorio para los servicios mundiales de comunicaciones móviles y fijos por satélite.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNISAT S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNISAT S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNISAT S.A., para la prestación del SERVICIO FIJO Y MOVIL POR SATELITE.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 815/98

Otórgase una licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el Expediente Nº 364/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual B & S INTERNET SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a B & S INTERNET SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

PLAN DE REGULARIZACION DE DEUDAS

Resolución 333/98

Apruébanse Planes de Regularización de Deudas para deudores con deuda en situación normal que soliciten cancelación anticipada, deudores con o sin deuda a vencer y con deuda vencida producto de refinanciaciones y deudores radicados en gestión judicial.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el Expediente Nº 750-004991/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por las Leyes Nº 22.520 t.o. 1992 y sus modificatorias y Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1027 del 18 de mayo de 1993 se declaró disuelto y en estado de liquidación al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, cuya unidad patrimonial, a los fines de su liquidación, pasó a llamarse "Patrimonio en liquidación—BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Que el artículo 1º de ese cuerpo legal establece que el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, será tenido como sucesor a título singular en la titularidad de cada derecho y obligación que al 18 de mayo de 1993 formaba parte del conjunto patrimonial de esa institución.

Que por el Decreto Nº 532 del 11 de junio de 1997 cesó en sus funciones como liquidador el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que había sido designado mediante el Decreto Nº 1027/93, con fundamento en la capacidad de ese banco para la administración de activos y pasivos originados en operaciones de crédito, con la finalidad de una rápida liquidación de ese sector del "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Que el artículo 3º de ese dispositivo legal autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio a convenir con las autoridades bancarias de los Bancos Oficiales las formas más convenientes para el erario público para la asunción de las obligaciones contraidas con los mismos, a través del mecanismo de la cesión de derechos de carteras de crédito de ese patrimonio en liquidación.

Que según lo normado por el artículo 7º del Decreto Nº 532/97, por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 716 de fecha 27 de junio de 1997, se designó un liquidador y un subliquidador para el desarrollo de las tareas liquidatorias pendientes.

Que conforme surge del expediente del VISTO, la gestión de recupero, tanto en sede extrajudicial como judicial, de la cartera morosa de créditos del "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", se ve frustrada tanto por la situación de insolvencia y/o restricción patrimonial de los deudores principales y codeudores solidarios, como por la insuficiencia de las garantías oportunamente instrumentadas, como resultado de la aplicación de ajustes y cargos punitorios sobre las sumas adeudadas.

Que asimismo, en el caso de los juicios de significación económica, se generan importantes erogaciones derivadas del pago de tasas de justicia y honorarios devengados a favor de letrados peritos, tasadores, martilleros y demás auxiliares de la justicia, y cuya recuperabilidad depende de la suficiencia de las garantías acordadas.

Que también en el caso de la cartera activa se verifica un estado de cumplimiento irregular de las obligaciones asumidas por los deudores, lo que impide determinar con certeza suficiente el grado de recupero de esa cartera del "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Que conforme lo autorizado por el artículo 60 de la Ley Nº 24.938, la Decisión Administrativa Nº 55 del 22 de enero de 1998 extendió hasta el 31 de diciembre de 1998, el plazo establecido por su similar Nº 371 del 30 de junio de 1997, para la culminación del proceso liquidatorio del "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", entre otras empresas y sociedades del Estado.

Que en consecuencia, resulta necesario proveer lo conducente para el saneamiento de la cartera morosa y activa de dicho patrimonio, a fin de establecer con certeza el grado de recupero de los financiamientos oportunamente concedidos.

Que en tal sentido, resulta conveniente adoptar alternativas que permitan armonizar una mejora en la calidad de las carteras de crédito, con un ágil desarrollo de las tareas liquidatorias, a través de la implementación de planes de facilidades y regularización de deudas.

Que a tal efecto, se tuvo especialmente en cuenta y se adaptaron las metodologías que utilizan el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Resolución Nº 566 de fecha 28 de noviembre de 1996, Anexo VII— y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA —Circular Nº 10316 de fecha 26 de marzo de 1997—, en su gestión de recupero de créditos y cancelación de deudas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley Nº 22.520 t.o. 1992 y sus modificatorias, y los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los "PLANES DE REGULARIZACION DE DEUDAS" que como ANEXO I, II y III forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Autorízase al "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" a adoptar las medidas conducentes para la convocatoria a quienes resulten interesados, y a instrumentar los planes que se aprueban por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Los interesados en los "PLANES DE REGULARIZACION DE DEUDAS" tendrán un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la primera publicación que se haga de la pertinente convocatoria en los diarios de mayor circulación, para formular las propuestas de cancelación correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

DEUDORES CON DEUDA EN SITUACION NORMAL QUE SOLICITEN CANCELACION ANTICIPADA

1. Modalidad: en la moneda de cada operación, que en caso de corresponder, se convertirá al tipo de cambio comprador respectivo del día que se determine la deuda, según cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, debiendo cancelarse de contado el neto resultante.

2. Destinatarios: empresas con deuda en situación normal que soliciten cancelación anticipada.

3. Forma de determinación de las deudas: se procederá a calcular la deuda en base a las pautas establecidas en las resoluciones de origen según los cronogramas de vencimientos, tasas de interés y comisiones, y posteriormente se calculará el Valor Presente al momento de pago con una tasa de descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) efectivo anual.

4. Impuesto al Valor Agregado: corresponde su tratamiento de acuerdo a las normas vigentes.

ANEXO II

DEUDORES CON O SIN DEUDA A VENCER Y CON DEUDA VENCIDA PRODUCTO DE REFINANCIACIONES

1. Modalidad: a los fines del cálculo, tanto la deuda vencida como los pagos efectuados, serán convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial comprador del día de la mora y/o pago, según corresponda.

2. Destinatarios: podrán presentar propuestas de pago y/o cancelación de deudas sujeto a las condiciones que más adelante se detallan, aquellos deudores con o sin deuda a vencer y con deuda vencida producto de refinanciaciones vigentes al 30 de junio de 1997 y originadas con posterioridad al 18 de mayo de 1993.

3. Forma de determinación de las deudas: se procederá al recálculo de la deuda vencida a partir de la mora que originó la refinanciación aplicando una tasa nominal anual del DOCE POR CIENTO (12%) no capitalizable. Los mismos lineamientos se aplicarán los pagos que se hubieran recibido, acreditando la suma de éstos al importe determinado como deuda. El neto resultante podrá ser cancelado al contado o en cuotas conforme la capacidad de pago del deudor y a las garantías que ofrezca según las condiciones del punto 7 del ANEXO III. Los impuestos, gastos y comisiones percibidos con anterioridad, se darán por firmes y no sujetos a actualizaciones.

Asimismo, se podrán aceptar ofrecimientos de cancelación total de la deuda refinanciada recalculada con hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de descuento. De existir deuda a vencer podrá ser cancelada anticipadamente conforme al ANEXO I o de lo contrario continuar el cronograma de acuerdo con la resolución de origen.

De existir saldo a favor del deudor en virtud de la reliquidación de su deuda, el mismo deberá ser aplicado a deuda a vencer y su límite estará determinado por el importe total de dicha deuda.

Cuando los bienes dados en garantía resulten manifiestamente insuficientes para responder por el monto de la deuda, podrá considerarse la aplicación del esquema de recálculo previsto en el punto 5.3 del ANEXO III, sólo para el caso de pago de contado.

4. Impuesto al Valor Agregado; corresponde su tratamiento de acuerdo a las normas vigentes.

ANEXO III

DEUDORES RADICADOS EN GESTION JUDICIAL

1. Modalidad: En dólares estadounidenses

2. Destinatarios: podrán presentar propuestas de pago y/o cancelación de deudas sujeto a las condiciones que más adelante se detallan, los deudores que al 30 de junio de 1997 se encontraban en gestión judicial, su deuda hubiera sido declarada totalmente vencida y no hubieran recibido refinanciación posterior al inicio de las acciones judiciales.

3. Forma de Determinación de las deudas: Para determinar el saldo adeudado, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

3.1. En aquellos que se hubiere iniciado acción judicial con anterioridad al 31 de Diciembre de 1989, se tomará el saldo adeudado a dicha fecha según los registros del ex-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO actualmente — Patrimonio en liquidación — BANCO NACIONAL DE DESARROLLO—, se aplicará su conversión a dólares estadounidenses a la cotización oficial (tipo comprador), devengando desde entonces un interés del DOCE POR CIENTO (12%) nominal anual sobre saldos, no acumulativo, hasta la fecha de determinación de la deuda y que se actualizará al momento de la aceptación de la propuesta con idénticas pautas.

3.2. En los casos que la acción judicial se hubiere iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la determinación de la deuda se hará tomando como base la fecha en que se produjo la mora, siempre que ésta sea posterior a la indicada precedentemente y aplicando idéntico procedimiento que el descripto en el punto 3.1.

3.3 En caso que la deuda recalculada sea superior al importe fijado por sentencia firme, será esta última la que se tomará como base a los efectos de la aplicación de los puntos 5, 6, 7 y 8.

4. Pagos ya realizados: por aplicación de idéntico criterio al expresado en el punto 3.

Forma de determinación de la deuda, corresponde su conversión neto de impuestos, gastos y comisiones, a dólares estadounidenses al cambio oficial (tipo comprador) a la fecha de su efectivización, aplicándose el neto según las normas de la presente.

5. Parámetros a fijar para la determinación de la deuda: considerar que en la propuesta de acuerdo, el monto total que se determine no deberá ser menor al mínimo previsto, conforme a las condiciones establecidas en los puntos 5.1 y 5.2 que seguidamente se detallan:

5.1 Créditos con garantías reales: Cuando existan garantías de este tipo respecto de los deudores y/o fiadores, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

5.1.1. Valor de tasación de las garantías menor al monto reliquidado: el importe a pagar surgirá de considerar el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor de las garantías según lo determinado en el punto 6. al que se adicionará el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la diferencia entre el monto de la deuda determinada según las pautas de los puntos 3 y 4 y el valor de la sumatoria de las tasaciones de los bienes dados en garantía.

Expresado matemáticamente, el esquema es el siguiente:

70% G + 25% (D-G)

donde:

D es el importe de la deuda reliquidada y

G es el valor de tasación de los bienes dados en garantía.

Cuando hubiere garantías, bienes embargados y/o bienes detectados, para determinar el importe total a pagar, se hará acumulativo el SETENTA POR CIENTO (70%) de las garantías, más el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) citado precedentemente, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de tasación de los bienes embargados y/o bienes detectados.

Expresado matemáticamente, es:

70% G + 25% (D-G) + 50% BED

D y G son los valores citados anteriormente

BED es el valor de tasación de los bienes embargados y/o bienes detectados.

En ningún caso, el monto total ofrecido pagar podrá ser inferior al CIEN POR CIENTO (100%) del valor de tasación de los bienes referidos precedentemente.

5.1.2. Valor de tasación de las garantías superior al monto reliquidado: es de aplicación lo dispuesto en el último párrafo precedente.

5.2. Créditos sin garantías reales pero con embargos trabados y/o bienes detectados: (deudores y fiadores solidarios): en estos casos se podrá tomar como monto ofrecido de pago el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de tasación de dichos bienes más el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe de la diferencia entre el monto de la deuda determinada según las pautas de los puntos 3 y 4 y las tasaciones referidas precedentemente.

Cuando el embargo recaiga sobre dinero en efectivo y/o títulos valores o cuando éstos resulten del producido de una subasta o licitación, la Liquidación percibirá el CIEN POR CIENTO (100%) que le corresponda y la propuesta de pago deberá realizarse previa deducción de dichos valores.

5.3. Créditos sin garantías reales, sin embargos ni bienes detectados (deudores y fiadores solidarios): en estos casos se aplicará el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto determinado según las pautas de los puntos 3 y 4.

6. Valuaciones: Cuando existan garantías reales, bienes embargados o bienes detectados, en la evaluación de las propuestas que se formulen, se deberá utilizar el concepto de Valor Venal o Probable de Realización, contándose preferentemente para ello, con informes técnicos de Bancos Oficiales.

7. Formas de pago: determinada la deuda según las pautas detalladas precedentemente, los deudores podrán proponer para su cancelación:

7.1. Pago de contado, en cuyo caso se hará una bonificación del TREINTA POR CIENTO (30%) sobre la deuda determinada.

7.2 Pago con facilidades, donde no se efectuará ningún tipo de bonificación sobre la deuda determinada.

8. Plazos y tasas de interés: en caso de proponer esta última alternativa, la Liquidación a su solo juicio podrá otorgar las siguientes facilidades de pago:

8.1. Con garantías a satisfacción, hasta SIETE (7) años de plazo con el SEIS POR CIENTO (6%) de interés nominal anual sobre saldos adeudados, sin capitalización y amortización según los ingresos del deudor, pudiendo analizarse períodos de gracia.

8.2. Sin garantías o con garantías insuficientes, hasta CUATRO (4) años de plazo, con el DOCE POR CIENTO (12%) interés nominal anual sobre saldos adeudados, sin capitalización y amortización según los ingresos del deudor y sin período de gracia.

De ser aprobadas las propuestas presentadas, el deudor deberá entregar el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda consolidada en carácter de anticipo y como principio de ejecución del presente.

Aquellos deudores a los cuales se les rechace la propuesta o las garantías ofrecidas, podrán efectuar una nueva presentación dentro de los TREINTA (30) días corridos de notificado o comunicado el rechazo.

9. Impuesto al Valor Agregado: corresponde su tratamiento de acuerdo a normas vigentes.

10. Condiciones; Será condición indispensable para acceder a las presentes facilidades, el allanamiento por parte del deudor y sus fiadores solidarios, a las pretensiones demandadas por la Liquidación en el juicio respectivo, desistiendo en caso que existan las excepciones opuestas y consintiendo la sentencia. En tal caso las costas judiciales quedan a cargo del deudor en su totalidad, a excepción de lo que pueda disponer la Liquidación con relación a los letrados que lo hayan patrocinado y/o representado. Los importes que se adeuden a esta Liquidación en concepto de tasa de justicia y gastos, previa actualización con idénticas pautas que sobre el principal, podrán ser cancelados o financiados en las mismas condiciones que el capital principal.

Las acciones legales se llevarán a sentencia firme, con medidas precautorias trabadas, manteniéndose luego paralizadas en ese estado mientras se dé estricto cumplimiento al presente acuerdo.

11. Incumplimiento: en caso de incumplimiento de las pautas de pago acordadas en virtud de la presente por parte del deudor, la mora será automática sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, dejándose sin efecto las mismas e imputándose los fondos que se hubieran percibido, retrotrayendo las pautas de liquidación a la situación anterior a la presente. Asimismo, se continuarán los trámites en las actuaciones judiciales respectivas, procediéndose a la ejecución de los montos a que oportunamente se allanara el deudor en la oportunidad prevista en el punto 10 sin que pueda considerarse que el presente plan de facilidades ha significado para esta Liquidación, renuncia de derechos, novación, quita y/o remisión de deudas de ninguna especie.

12. Medidas administrativas: suspender todo trámite administrativo relacionado con el presente plan de facilidades, cuando en el respectivo juicio se hubiera designado martillero, fecha y base de subasta, hasta después de conocido su resultado.

13. Disposiciones Generales: en aquellos casos en que existan dudas en cuanto a la determinación de la deuda o que no estén específicamente previstos en esta Resolución, la Liquidación podrá, con carácter de excepción, considerar aplicable entre las variantes señaladas, la que estime más adecuada a la propuesta formulada.

Cuando se utilicen los mecanismos previstos en los puntos 5, 6, 7 y 8 del presente, deben computarse la totalidad de bienes dados en garantía, embargados y/o detectados que correspondan tanto al deudor principal como a sus garantes y/o fiadores y/o avalistas.

Las propuestas de cancelación de deudas mediante pago al contado, podrán ser presentadas por terceros en las mismas condiciones que las previstas en el punto 7.1.

Los costos que demande la instrumentación o tasaciones que resulten necesarias, quedan exclusivamente a cargo del presentante de la propuesta.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 816/98

Confírmase el otorgamiento de licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Aviso a Personas, Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el Expediente Nº 1374/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de MACROCOM S.A., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de teleco-

municaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a MACROCOM S.A., licencias en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que oportunamente la recurrente había dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que correspondía haber concedido licencias con carácter definitivo.

Que en consecuencia es procedente regularizar la situación de que se trata, confirmando el otorgamiento de las licencias en cuestión.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento a MACROCOM S.A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, oportunamente concedida por el Artículo 1º de la Resolución Nº 540 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 17 de abril de 1997.

Art. 2º — Confírmase el otorgamiento a MACROCOM S.A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional, oportunamente concedida por el Artículo 2º de la Resolución Nº 540 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 17 de abril de 1997.

Art. 3º — Confírmase el otorgamiento a MACROCOM S.A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, oportunamente concedida por el Artículo 3º de la Resolución Nº 540 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 17 de abril de 1997.

Art. 4º — Confírmase el otorgamiento a MACROCOM S.A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA, oportunamente concedida por el Artículo 1º de la Resolución Nº 2615 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 4 de septiembre de 1997.

Art. 5º — Confírmase el otorgamiento a MACROCOM S.A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, oportunamente concedida por el Artículo 2º de la Resolución Nº 2615 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 4 de septiembre de 1997.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 336/98

Fíjase el cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para 1999.

Bs. As., 17/3/98

VISTO lo dispuesto por el artículo 26 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL (Ley Nº 24.156) sobre la formulación de presupuestos anuales, y

CONSIDERANDO:

Que la estabilidad económica alcanzada permite efectuar las previsiones presupuestarias con la debida antelación.

Que los avances en las técnicas de formulación y la integralidad del enfoque utilizado requieren la participación de un conjunto amplio de actores en esta etapa del proceso presupuestario.

Que es necesario programar detalladamente las actividades para hacer efectiva esa mayor participación y elaborar en tiempo y forma el PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1999.

Que es necesario ratificar las fechas de finalización de algunas actividades relevantes en el proceso de formulación presupuestaria que ya tienen inicio de ejecución.

Que si bien el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL es anual, existen elementos en él contenidos que afectan un horizonte temporal mayor.

Que es intención del ESTADO NACIONAL profundizar la reforma de las operaciones presupuestarias mediante el establecimiento de un PROCESO PRESUPUESTARIO PLURIANUAL a fin de contar con un plan de mediano plazo para el análisis y la evaluación de los programas presupuestarios.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL reglamentado por el Decreto Nº 2666 del 29 de Diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el cronograma de elaboración del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1999 anexo al presente artículo.

Art. 2º — Delégase en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio la organización del trabajo para la elaboración del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO para 1999.

Art. 3º — A los efectos de colaborar con las tareas de formulación del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO para 1999, se constituye el Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto (GAEP), integrado por los funcionarios que se detallan en el anexo al presente artículo y coordinado por el Subsecretario de Presupuesto.

La SECRETARIA DE HACIENDA invitará a colaborar con ese grupo de trabajo a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En caso de resultar necesario, la SECRETARIA DE HACIENDA podrá ampliar la integración del mencionado Grupo de Apoyo requiriendo la colaboración de alguna repartición adicional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO AL ARTICULO 1º

CRONOGRAMA DE ELABORACION DEL PRESUPUESTO 1998

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	RESPONSABLE
1. Constitución del Grupo de Apoyo para la Elaboración de Presupuesto (GAEP)	23/03	23/03	Subsecretaría de Presupuesto
2. Pedido de información a las unidades ejecutoras sobre políticas, recursos, estructuras programáticas e indicadores físicos	23/03	23/03	Oficina Nacional de Presupuesto
3. Formulación de políticas presupuestarias generales	23/03	08/05	Subsecretaría de Presupuesto - GAEP
4. Elaboración del manual de formulación presupuestaria	23/03	15/05	Oficina Nacional de Presupuesto
5. Capacitación de las unidades ejecutoras	01/04	30/04	Centro de Capacitación de la Secretaría de Hacienda - Oficina Nacional de Presupuesto
6. Preparación de techos presupuestarios	01/04	22/05	Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto
7. Elaboración del presupuesto preliminar y del presupuesto plurianual	01/04	26/05	Jurisdicciones y Entidades
8. Formulación de políticas sectoriales, cálculo de recursos y solicitud de correcciones en las aperturas programáticas.	01/04	30/04	Jurisdicciones y Entidades
9. Definición del contexto macroeconómico - escenario plurianual	01/04	17/04	Secretaría de Política Económica
10. Efectuar reuniones en la Jefatura de Gabinete de Ministros para conocer la situación presupuestaria de las Jurisdicciones y Entidades	04/05	15/05	Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
11. Discusión y aprobación de los techos presupuestarios	13/05	29/05	Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
12. Comunicación de los techos presupuestarios	01/06	02/06	Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto
13. Elaboración de los anteproyectos	03/06	15/07	Jurisdicciones y Entidades
14. Revisión final y Remisión de informe de avance del proyecto de presupuesto al Congreso de la Nación	22/06	30/06	Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
15. Elaboración del mensaje y articulado	06/07	21/08	Oficina Nacional de Presupuesto - GAEP
16. Análisis de los anteproyectos y preparación del proyecto de ley de presupuesto	16/07	21/08	Oficina Nacional de Presupuesto
17. Aprobación del presupuesto definitivo de inversión pública	03/08	17/08	Ofic. Nac. de Presupuesto - Sec. de Política Económica - Jefatura de Gabinete de Ministros
18. Aprobación del proyecto de ley de presupuesto y ajustes finales	24/08	07/09	Jefatura de Gabinete de Ministros Gabinete Nacional
19. Elaboración documento definitivo	07/09	11/09	Oficina Nacional de Presupuesto
20. Remisión del proyecto de ley de presupuesto al Congreso de la Nación	14/09	14/09	Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
21. Remisión al Congreso de la Nación de la información del presupuesto plurianual	05/10	05/10	Jefatura de Gabinete - Ministerio de Economía

ANEXO AL ARTICULO 3º

Constitución del Grupo de Apoyo para la

Elaboración del Presupuesto

— Subsecretario de Presupuesto

— Subsecretario de Programación Macroeconómica

— Subsecretario de Financiamiento

— Subsecretario de Bancos y Seguros

— Subsecretario de Inversión Pública y Gasto Social

— Director Oficina Nacional de Presupuesto

— Director Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal

— Director Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias

— Director Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público

— Director Oficina Nacional de Crédito Público

— Director Nacional de Programación del Gasto Social

— Director de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios de la Oficina Nacional de Presupuesto

El Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto estará coordinado por el Subsecretario de Presupuesto y contará con una Secretaría Ejecutiva a cargo del Director de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los representantes deberán tener nivel no inferior a Director Nacional o rango equivalente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

HOJA DE RUTA YERBATERA

Resolución General 108/98

Procedimiento. Resolución General Nº 86. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 19/3/98

VISTO la Resolución General Nº 86, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la utilización del comprobante denominado "hoja de ruta yerbatera" para documentar las operaciones de comercialización realizadas en el ámbito del mercado de yerba mate.

Que corresponde establecer las formalidades que deberán observar determinadas entidades, a los fines de resultar autorizadas para la impresión y distribución del mencionado documento.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Auditoría de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la autorización dispuesta en el artículo 2º de la Resolución General Nº 86, las entidades que se mencionan en el Anexo I con sus correspondientes dígitos identificadores —artículo 5º inciso d) punto 1. de la precitada resolución general—, quedan obligadas a presentar:

a) CINCO (5) juegos, conteniendo cada uno de ellos los CUATRO (4) ejemplares de la hoja de ruta yerbatera.

b) Nota detallando las características de impresión y resguardo de seguridad que contiene el precitado comprobante.

Las presentaciones establecidas en el párrafo anterior deberán efectuarse en la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior de este Organismo, sita en Hipólito Yrigoyen 370, piso 3º, Oficina 3216, Capital Federal, dentro de los CINCO (5) días corridos al de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 2º — Este Organismo dará a conocer, mediante el dictado de la respectiva resolución general, las entidades que resulten autorizadas.

Art. 3º — Los titulares y/o responsables de molinos, secaderos y/o depósitos de yerba mate deberán presentar ante las entidades autorizadas, al momento de efectuar la adquisición de las hojas de ruta yerbateras, una nota conforme al modelo que se detalla en el Anexo II, juntamente con fotocopia del documento de identidad de quien retira los precitados comprobantes y de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del establecimiento adquirente.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución General Nº 86, por el siguiente:

"ARTICULO 8º. — Los transportistas exhibirán los ejemplares mencionados en el último párrafo del artículo 6º, a requerimiento del personal fiscalizador de este Organismo que efectúe el control de rutas, o del personal aduanero correspondiente, quienes procederán a intervenir los mismos.

El original y el duplicado, intervenidos en el control de ruta correspondiente, acompañarán a la carga hasta destino o hasta la aduana.

El triplicado se entregará obligatoriamente a los funcionarios que desarrollen la tarea de control de rutas o, de no haberse practicado la misma, y tratándose de productos con destino a exportación, al personal aduanero correspondiente".

Art. 5º — Apruébanse los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 108

0001	FEDERACION MOLINEROS DE YERBA
0002	CAMARA DE MOLINEROS DE YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA
0003	FEDERACION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS DE MISIONES LTDA.
0004	CONFEDERACION ECONOMICA DE MISIONES

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 108

(1)

SRES. (2)

De nuestra consideración:

Por la presente autorizamos al Sr. (3) .... para que adquiera la cantidad de (4) .... hojas de ruta yerbateras.

(5) (6)

(1) Lugar y fecha.
(2) Entidad autorizada.
(3) Apellido y nombres, tipo y número de documento de identidad.
(4) Cantidad solicitada (en números y letras).
(5) Firma, apellido y nombres del titular o responsable debidamente autorizado.
(6) Denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y domicilio del establecimiento adquirente.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 894/98

Clausúrase preventivamente el establecimiento sito en la Capital Federal de la firma Laboratorios Biocrom S.A.

Bs. As., 16/3/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-200-98-6 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones y mediante el procedimiento originado por Orden de Inspección Nº 39/98 el INAME procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma Laboratorios BIOCROM S.A., sito en Espinosa 1439, Capital Federal, con el objeto de verificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura y Control.

Que como resultado de la inspección resultó que la firma Laboratorios Biocrom S.A. no cumple con algunos de los ítems de la Disposición ANMAT Nº 1930/95, considerados imprescindibles y necesarios.

Que las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Art. 19º inc. b) de la Ley 16.463, en lo referente a la violación de las normas que reglamentan el ejercicio de las actividades que se detallan en el Art. 1º de la precitada Ley.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 16º de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. r), resulta necesario disponer la clausura preventiva del establecimiento de la firma Laboratorios BIOCROM S.A., hasta tanto no cumpla con los ítems mencionados en la O.I. Nº 39/98.

Que resulta asimismo procedente ordenar la instrucción del sumario sanitario contra BIOCROM S.A. y su director técnico Dr. Enrique T. Alberto, fin de determinar el grado de responsabilidad que les cabe en los hechos puestos en evidencia.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio del poder de policía que esta Administración Nacional ostenta en virtud de lo establecido en el Decreto 1490/92, normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase preventivamente y por el plazo de 90 (noventa) días el establecimiento sito en la calle Espinosa 1439 —Capital Federal—, de la firma Laboratorios BIOCROM S.A.

Art. 2º — Durante el plazo precitado la firma queda obligada a adecuar su operatoria dentro de lo previsto por la Disposición ANMAT Nº 1930/95.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma BIOCROM S.A. y su director técnico, Dr. Enrique T. Alberto, en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción a lo dispuesto por el Art. 19º inc. b) de la Ley Nº 16.463.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a la C.O.F.A., a la C.O.M.R.A., a la CAEME, a la CILFA, a la COOPERALA, y a la CAPAMVel. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 896/98

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote 951242 de la especialidad medicinal Espasevit / Ondansetron Base 4 mg. comprimidos, de la firma Richmond S.A.

Bs. As., 16/3/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-297-97-0 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones y mediante el procedimiento originado por Orden de Inspección Nº 148/97-1 el INAME retiró del establecimiento de RICHMOND S.A. muestras del LOTE 951242 del producto ESPASEVIT / ONDANSETRON Base 4 Mg., comprimidos, con el objeto de proceder a su análisis.

Que como resultado del análisis se determinó que la muestra no cumple con la composición declarada en lo referente a la valoración del principio activo ondansetrón.

Que asimismo se advirtió que en el rótulo exterior de la muestra tomada, que se agrega al informe de fs. 1, se incluyó una composición que no es la autorizada para el producto en cuestión: “Clorhidrato de ondansetrón dihidrato 10 mg (equivalente a Ondansetrón base 5 mg)”.

Que las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Art. 19 inc. a) de la Ley 16.463, en lo referente a la elaboración y liberación a plaza de un producto que no cumple la formulación con la que fue autorizado; al Art. 5º de la precitada Ley y al Art. 3º inc. c) del Decreto Nº 150/92, en lo referente a la inclusión en el rótulo de un producto de datos de formulación que no corresponden a la fórmula declarada y autorizada.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10 Inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del lote defectuoso e imponer la obligación de efectuar el retiro del mercado de los productos liberados a plaza.

Que resulta asimismo procedente ordenar la instrucción del sumario sanitario contra RICHMOND S.A. y su director técnico, Dr. Raúl A. Porta, a fin de determinar el grado de responsabilidad que les cabe en los hechos puestos en evidencia.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del LOTE 951242 de la especialidad medicinal ESPASEVIT / ONDANSETRON Base 4 mg., comprimidos, de la firma RICHMOND S.A.

Art. 2º — Impónese a RICHMOND S.A. la obligación de proceder al retiro del mercado de lote en cuestión, debiendo notificar al INAME su conclusión.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma RICHMOND S.A. y su director técnico, Dr. RAUL A. PORTA, en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción a lo dispuesto por los Arts. 5º y 19 inc. a) de la Ley 16.463 y los Arts. 3º inc. c) y 9º del Decreto Nº 150/92 (T.O. Decreto Nº 177/93).

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA y a la COFA. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 895/98

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado Aloe Vera - Crema de Belleza Natural de la firma Laboratorio Naturista Oriente.

Bs. As., 16/3/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-368-97-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que los referidos actuados se inician en relación a la denuncia efectuada respecto del producto denominado ALOE VERA - CREMA DE BELLEZA NATURAL elaborado por la firma LABORATORIO NATURISTA ORIENTE.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos a través del Servicio de Productos Cosméticos informa que la firma elaboradora no se encuentra habilitada y que respecto del producto, el mismo no ha sido registrado.

Que de acuerdo con lo reseñado puede concluirse que no se ha cumplimentado con las inscripciones regidas por las Resoluciones Ministeriales M.S. y A.S. Nº 337/92 y 147/92, de lo que se extrae que la firma LABORATORIO NATURISTA ORIENTE comercializa el producto en cuestión sin contar con la previa autorización de la autoridad sanitaria competente, poniendo en riesgo la salud de la población.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Juridicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio del poder de policía que esta Administración Nacional ostenta en virtud de lo establecido en el Decreto 1490/92, Decreto Nº 341/92, normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado ALOE VERA - CREMA DE BELLEZA NATURAL de la firma LABORATORIO NATURISTA ORIENTE.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, a la C.O.F.A., a la C.O.M.R.A., a la CAEME, a la CILFA, a la COOPERALA, a la CAPAMVel, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido remítase la copia autenticada de la presente al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social. — Pablo M. Bazerque.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES SINAPA (Dto. 993/91)

Convócase a proceso de selección para los siguientes puestos:

SISTEMA ABIERTO

NIVEL C: Coordinador Técnico Administrativo - Unidad Presidencia
Profesional Técnico - Dirección de Interpretación
Asistente Técnico (Arquitecto)
Asistente Técnico (Ing. Vial o afines)
Asistente Técnico (Lic. en Turismo) - 2 cargos
Asistente Técnico (Biólogo o afines) D.R. Centro
Asistente Técnico (Biólogo o afines) D.R.NEA - (Pto. Iguazú - Misiones)
Asistente Técnico (Biólogo o afines) - 2 cargos D.R.NOA - (Salta - Prov. Salta)

SISTEMA GENERAL:

NIVEL D: Asistente Técnico - Dirección de Interior - 2 cargos
Asistente Administrativo - 2 cargos
Asistente Administrativo - Contable - 2 cargos
Asistente Administrativo (Talampaya - La Rioja)
Asistente Administrativo (Calafate - Santa Cruz)
Asistente Técnico Obras (Calafate - Santa Cruz)
Asistente Técnico Turismo (Calafate - Santa Cruz)
Asistente Administrativo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
Asistente Administrativo (P.N. Perito Moreno - Sta. Cruz)
Asistente Contable (P.N. Calilegua - Jujuy)
Asistente Contable (P.N. El Palmar - Entre Ríos)
Asistente Técnico Obras (Pto. Iguazú - Misiones)
Asistente Técnico Turismo (Pto. Iguazú - Misiones)
Asistente Administrativo (P.N. El Condorito - Córdoba)
Asistente Administrativo D.R.NEA (Pto. Iguazú - Misiones)
Asistente Técnico D.R.NEA (Pto. Iguazú - Misiones)

NIVEL E: Gestor Administrativo - Unidad Presidencia
Auxiliar Administrativo - Coordinación Administrativa.
Auxiliar Técnico de Mantenimiento - 5 cargos (Laguna Blanca - El Condorito - Pre-Delta - Talampaya - LihuéCalel)
Auxiliar Administrativo (Los Alisos - Tucumán)
Auxiliar Administrativo - D.R. Centro
Auxiliar Administrativo - D.R. NOA (Salta - Prov. de Salta)

Remuneración Básica del Nivel: "D" $ 700, "E" $ 420.
Informes: En Administración de Parques Nacionales - Av. Santa Fe 690 o en cada una de las sedes administrativas de los Parques Nacionales.

Inscripción: Desde el 13 de abril hasta el 17 de abril de 1998 en Santa Fe 690 (CP 1059). Residentes a más de 50 Kms., por correo considerándoles la fecha de franqueo.

e. 23/3 Nº 220.848 v. 23/3/98

MINISTERIO DE JUSTICIA

SINAPA

CONVOCA

Para participar en el concurso, que se celebrará por Sistema de Selección Abierto, a los profesionales argentinos que se encuentren interesados en cubrir el siguiente cargo:

DIRECTOR GENERAL DE MANTENIMIENTO Y OBRAS PENITENCIARIAS

Nivel A - Función Ejecutiva Nivel II (Remuneración $ 5.280)

Formación profesional excluyente: Arquitecto o Ingeniero Civil

Podrán postularse quienes, poseyendo algunos de los títulos profesionales mencionados, reúnan los requerimientos particulares del perfil y demás requisitos establecidos para el cargo.

Lugar de trabajo: Capital Federal.

Información complementaria e inscripción: Los interesados podrán retirar los perfiles con las condiciones exigibles para el cargo, en Moreno Nº 1128, planta baja, Capital Federal, del 13 al 17 de abril de 1998, ambos incluidos, en el horario de 10 a 16 horas. (Teléfonos 382-9419/21 383-8903).

Las inscripciones se recibirán en el domicilio y durante el período y horario mencionados precedentemente.

Los aspirantes que residan a más de cincuenta kilómetros de la Capital Federal, podrán inscribirse por correspondencia o por fax al teléfono 382-9421.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde a la naturaleza del procedimiento de selección.

e. 23/3 Nº 221.004 v. 23/3/98

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA
MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el 25 de marzo de 1998, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos de los productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES: Ford F350 XL - Ford F150 Econoline

PUENTE GRUA TIPO PORTICO: m/PACECO
FRUEHAF TRANSTAINER con cap. para 30,5 tn.

PRODUCTOS QUIMICOS

MAQ. DE COSER INDUSTRIALES

Estructuras metálicas - Rep. p/automotores - Máq. de tiro sembradora de semillas - Papel - Revistas - Motores - Rollos de tela Zapatillas - Juguetes

EXHIBICION: Desde el 18/3/98 hasta el 24/3/98. Para realizar consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías deberán concurrir a la División Rezagos y Comercialización, en Azopardo 350, 1er. piso, Oficina 14. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1er. piso, Oficina 14, Cap. Fed., y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

e. 23/3 Nº 220.488 v. 24/3/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 130

Bs. As., 25/2/98

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, el Decreto 1381 del 29 de noviembre de 1996, su modificatorio el Decreto Nº 146 del 30 de enero de 1998, los Decretos Nº 151, 152 y 153 del 9 de febrero de 1998, las Resoluciones de la Secretaría de la Función Pública Nº 112/91, 206/91, 192/94, 460/94 y 481/94, y las Resoluciones de la Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable Nros. 05/97, 401/97, 522/97 y 658/97, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 993/91 se aprobó el régimen normativo del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por Decreto Nº 1381/96 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por Decreto Nº 146/98 se modificó dicha estructura organizativa de la citada Secretaría, a nivel de Subsecretarías.

Que mediante las Resoluciones Nros. 5/97, 401/97, 522/97 y 658/97 se designaron los integrantes de la COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (CO.PE.CA.) en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Que en razón de lo expuesto precedentemente corresponde disponer las modificaciones pertinentes, las que para un mejor ordenamiento administrativo resulta conveniente sustituir las resoluciones actualmente en vigor, por una única, que apruebe la nueva composición del Organo tratado.

Que ya han sido propuestos los representantes de la Secretaría de la Función Pública y de la Unión Personal Civil de la Nación, según lo establecido en la Resolución SFP Nº 206/91.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta resulta competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 101/85, 1381/96, 1412/96 y 146/98 y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 19 del Decreto 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la composición de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de acuerdo al detalle obrante en las planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Derógase todo acto administrativo de esta Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

ANEXO I

INTEGRANTES TITULARES

PRESIDENTE:		
Ingeniera María Julia ALSOGARAY	DNI 5.380.299	Secretario de la Secretaría de Recursos Naturales Desarrollo Sustentable.
MIEMBROS:		
Doctora Mabel BEHAL	DNI11.460.334	Subsecretario de Coordinación
Ingeniero Raúl CASTELLINI	DNI10.748.435	Subsecretario de Ordenamiento Ambiental
Ingeniero Adelmar VACHINO	L.E. 4.086.454	Subsecretario de Política Hídrica
Licenciado Abel Sergio Bertucci	DNI13.527.697	Director de Recursos Humanos
Ingeniero Jorge LOZANOFF	L.E. 7.629.857	Secretaría de la Función Pública
D. Hugo SPAIRANI	DNI11.040.902	Unión Personal Civil de la Nación
D. Rubén CORONEL	DNI17.563.861	Unión Personal Civil de la Nación

MIEMBROS SUPLENTES:		REEMPLAZANTE DE:
D. Enrique KAPLAN (Subsecretario de Desarrollo Sustentable)	L.E. 4.524.696	Presidente
Doctor Carlos B. NOGUERA (Director General de Coordinación de Asuntos Jurídicos)	L.E. 7.603.393	Subsecretario de Coordinación
Doctor Miguel Angel CRAVIOTTO (Director Nacional de Ordenamiento Ambiental)	L.E. 6.697.449	Subsecretario de Ordenamiento Ambiental
Ingeniero Claudio LABORANTI (Director Nacional de Administración de Recursos Hídricos)	DNI 7.590.862	Subsecretario de Política Hídrica
Licenciado Juan Manuel VELASCO	DNI16.822.963	Director de Recursos Humanos
Lic. Claudia GARCIA DIAMANTI	DNI13.441.978	Secretaría de la Función Pública
D. Juan Carlos MACIEL	L.E. 5.408.131	Unión Personal Civil de la Nación
D. José Omar AEL	DNI 8.296.969	Unión Personal Civil de la Nación

e. 23/3 Nº 220.247 v. 23/3/98

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL
DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina intima a los propietarios y/o interesados legítimos de los restos de columnas de hormigón, caños de pequeña sección y restos de cemento que se hallan hundidos a una profundidad promedio de 2,00 metros y enterradas en el Riachuelo, a la altura del ex-astillero alianza, cubriendo un área de 64 metros cuadrados (8m. paralelo al muelle por 8m. hacia el eje del canal), que por disposición del señor Prefecto Nacional Naval DPSJ DV1 Nº 06/98, acorde lo previsto en el art. 16º de la ley 20.094 de la navegación, deberán proceder a efectuar los trabajos de extracción/remoción o demolición dentro de los 30 días a partir de la publicación del presente por este medio y comunicar a la Prefectura Boca del Riachuelo la iniciación y finalización de las tareas de salvamento; haciéndole saber que en caso de incumplimiento se procederá a la extracción de oficio, conforme lo normado en el segundo párrafo del artículo y ley mencionada. Publíquese por tres días hábiles. Firmado PG Dn. Heriberto Ernesto Antonio Rattel, Prefecto General, E/A Director de Policía de Seguridad y Judicial y PG Dn Jorge Humberto Maggi, Prefecto Nacional Naval. — Prefecto Principal WALTER MILARIO REYNOSO, División Buques Náufragos e Inactivos. — Lic. JUAN MANUEL COLLAZO, Director Ejecutivo.

e. 23/3 Nº 220.003 v. 25/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.678

Expediente Nº 32.377

Bs. As., 12/3/98

SINTESIS: VISTO...Y CONSIDERANDO:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación de MANANTIAL SEGUROS DE VIDA S.A. dispuesto por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 12 de diciembre de 1997, transcripta en escritura pública número 52 del 21 de enero de 1998, Registro Notarial Nº 1467, obrante a fs. 228/231. Como consecuencia de la modificación la entidad se denominará en lo sucesivo “GENERAL AMERICAN ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A.”

ARTICULO 2º — A los fines establecidos por el artículo 5 y 167 de la ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia, y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, esta Superintendencia de Seguros de la Nación, procederá al desglose y entrega a la entidad de los respectivos testimonios registrados.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros. — NELIDA ESTER CARABAJAL, Coordinadora.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja Capital Federal.

e. 23/3 Nº 220.889 v. 23/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.679

Expediente Nº 35.695

Bs. As., 12/3/98

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Internacional Cía. de Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN, Nº 408/97 SAFJP; con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas por Resolución Nº 23.555; Formulario de “Cotización del Seguro” obrante a fs. 19/20; Formularios de “Solicitud del Seguro” obrante a fs. 21/22; Formulario de “Comunicación Periódica al Asegurado” obrante a fs. 16; Formulario de “Condiciones Particulares” obrante a fs. 23/24.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico. — NELIDA ESTER CARABAJAL, Coordinadora.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja Capital Federal, mesa de entradas.

e. 23/3 Nº 220.890 v. 23/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.680 del 12/3/98

Expediente Nº 35.494

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad B.F. Internacional Vida Compañía de Seguros Sociedad Anónima a operar en el territorio de la República en el ramo Vida con el plan denominado “Seguro Temporario a 5 años renovable automáticamente”, con las Condiciones Generales obrantes a fs. 29/36 y sus modificaciones obrantes a fs. 104 y 122, Cláusula de Indemnización Adicional en caso de Muerte por Accidente obrante a fs. 37/39 y sus modificaciones obrantes a fs. 104/105 y 122/123, Cláusula de Indemnizaciones Adicionales por Accidente obrante a fs. 40/44 y sus modificaciones y aclaraciones obrantes a fs. 104/105 y 122/123, Cláusula Adicional de Invalidez Total y Permanente: Exención del Pago de Primas obrante a fs. 45/48 y sus modificaciones obrantes a fs. 105/106 y 123, Cláusula Adicional de Invalidez Total y Permanente: Liquidación del Capital Asegurado obrante a fs. 49/52 y sus modificaciones obrantes a fs. 104/105 y 123, Condiciones Particulares obrantes a fs. 28 y sus aclaraciones y modificaciones obrantes a fs. 103 y 123, Solicitud del Seguro obrante a fs. 7/11 y sus modificaciones obrantes a fs. 105, Informe Confidencial del Productor obrante a fs. 12/13, Declaración Jurada de Salud obrante a fs. 14/15 y sus modificaciones obrantes a fs. 103, Declaración Jurada de Salud al Médico Examinador obrante a fs. 16/18 y sus modificaciones obrantes a fs. 103, Certificado de Revalidación de Examen Médico obrante a fs. 19/21, Informe del Médico Examinador obrante a fs. 22/27, Nota Técnica obrante a fs. 53/56 y 66/72 y sus aclaraciones y modificaciones obrante a fs. 107 y 123, Tabla de Mortalidad CSO’80 obrante a fs. 108/111; todas ellas del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Ingeniero DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 23/3 Nº 220.892 v. 23/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.683 del 12/3/98

Expediente Nº 35.657

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Senium Cía. de Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN - Nº 408/97 SAFJP; con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas por Proveído Nº 84.818; Formulario de “Cotización del Seguro” obrante a fs. 27/28; Formulario de “Solicitud del Seguro” obrante a fs. 29/30; Formulario de “Comunicación Periódica al Asegurado” obrante a fs. 31; Formulario de “Condiciones Particulares” obrante a fs. 32.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ingeniero MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 23/3 Nº 220.893 v. 23/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 152/98 (AFIP)

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 16/3/98

VISTO las necesidades funcionales de la Región Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97, 28 del Decreto Nº 507/93 y 1º de la Disposición Nº 5/97 (A.F.I.P.), corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a la abogada de la Región Comodoro Rivadavia Nélida Silvia GARRIGUE (Legajo Nº 25.368/05) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte el Organismo en materia no impositiva ni previsional, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el segundo artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

h) En querellas cuya promoción prescribe el artículo 45 del Decreto Nº 1397/79, Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 2º — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Comodoro Rivadavia.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/3 Nº 220.878 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 153/98 (AFIP)

REGIMEN DE SUSTITUCION DE BENEFICIOS PROMOCIONALES. Decreto Nº 839/97. Disposición Nº 348/97. Norma complementaria.

Bs. As., 18/3/98

VISTO el Decreto Nº 839 de fecha 26 de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que atento las facultades conferidas por el citado decreto, resulta necesario precisar las dependencias de este Organismo que tendrán a su cargo la habilitación de la cuenta corriente computarizada y/o la acreditación de los montos de los Bonos de Crédito Fiscal, o la denegatoria de los mismos, por los actos administrativos que aprobaron las reformulaciones y/o modificaciones de los proyectos y/o las reorganizaciones de empresas promovidas, al haberse dado cumplimiento a los requisitos u obligaciones establecidos en los Decretos Nros. 804, 1125 y 69 de fechas 16 de julio de 1996, 4 de octubre de 1996 y 23 de enero de 1997, respectivamente.

Que razones de índole operativa hacen aconsejable que las tramitaciones se efectúen en las jurisdicciones en las que se encuentren los domicilios fiscales de los titulares de proyectos promovidos.

Que, consecuentemente, se considera conveniente complementar la Disposición Nº 348/97 (AFIP).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Auditoría de Fiscalización Especializada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — De acuerdo con las disposiciones de los artículos 1º y 5º del Decreto Nº 839 de fecha 26 de agosto de 1997, la determinación de los montos de los costos fiscales teóricos emergentes de los actos administrativos dictados con arreglo a las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 804 de fecha 16 de julio de 1996, que servirán de base para las acreditaciones correspondientes a los titulares de proyectos promovidos, será competencia de las siguientes áreas:

a) De la Región jurisdiccional o de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones fiscales de dichos titulares.

b) De la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada, cuando por características especiales el caso así lo requiera.

ARTICULO 2º — Las dependencias mencionadas en el artículo anterior anexarán al informe de lo actuado en las respectivas determinaciones, el dictamen jurídico correspondiente emitido por las respectivas áreas competentes, o por la Dirección de Asesoría Legal en el caso que intervenga la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada.

ARTICULO 3º — Cuando los titulares de proyectos promovidos hubieran requerido la reformulación de los costos fiscales teóricos y la solicitud haya sido aprobada por la dependencia actuante en su determinación, se efectuará la notificación por medio de la Dirección de Informática de los montos de los Bonos de Crédito Fiscal a acreditar en las respectivas cuentas corrientes computarizadas.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Departamento Regímenes Promocionales, dependiente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, ejercerá las funciones de supervisión y asesoramiento de su competencia, en los casos en que considere oportuna su intervención o cuando así lo disponga la Superioridad.

ARTICULO 5º — Para el caso de disconformidad respecto del monto acreditado, los titulares de proyectos promovidos podrán interponer el recurso de apelación previsto por el artículo 74 del Decreto Nº 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el que será resuelto por los titulares de las jefaturas de unidades de estructura que seguidamente se indican:

a) Regiones.

b) Departamento Técnico Legal dependiente de la Dirección de Grantes Contribuyentes Nacionales.

c) Departamento Auditoría Especializada Nº 1, dependiente de la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada.

La competencia de cada una de las unidades citadas estará dada por la dependencia jurisdiccional de la oficina emisora del acto recurrido.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 23/3 Nº 220.870 v. 23/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Cosme FORMICHELLI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal. 17 de marzo de 1998. — Fdo. Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 23/3 Nº 220.650 v. 25/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alfredo OLIVERI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal. 17 de marzo de 1998. — Fdo. Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 23/3 Nº 220.654 v. 25/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 01/98 (DI Ctrs.)

Notificación por edicto. Instrucción General Nº 06/93 (D.C.O.)

Bs. As. 13/3/98

VISTO el punto 7 de la Resolución General Nº 79/98 (AFIP), el artículo 5 de la Disposición Nº 54/98 (AFIP), el punto 1 de la Instrucción General Nº 6/93 D.C.O., lo previsto en el Artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T.O. en1978 y sus modificatorias), el Decreto Nº 618/97 y la disposición Nº 1/97 (A.F.I.P.), con las modificaciones introducidas por la Disposición Nº 87/97 (A.F.I.P.).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el Artículo 11 de la Ley Nº 18.820 y el Artículo 11 de la Ley Nº 21.864, modificada por Ley Nº 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 6/93 (D.C.O.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 10 del Decreto Nº 618/97

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE LEGAL Y TECNICA
DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la notificación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación, conforme el siguiente texto:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva, por intermedio de la Dirección de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados".

Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial. La presente notificación surtirá efectos al quinto día siguiente al de la última publicación.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social (art. 39 bis del Decreto Nº 1285/58 y 9º de la Ley Nº 23.473, conforme las modificaciones introducidas por la Ley Nº 24.463) comenzará a correr a partir del día siguiente al que la notificación surta efectos conforme lo consignado en el párrafo que antecede.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15 de la Ley Nº 18.820, art. 12 de la Ley Nº 21.864 modificada por la Ley Nº 23.659 y art. 39 bis inc. b del Decreto Nº 1285/58, conforme las modificaciones introducidas por la Ley Nº 24.463.

NOMBRE O RAZON SOCIAL: BOCUZZI PASCUAL
CUENTA/CUIT Nº: 20-08310049-5
Nº EXPEDIENTE: 253/0497
Nº y FECHA RES. DENEGATORIA: 775/97-12/6/97

NOMBRE O RAZON SOCIAL: CEMOA S.R.L.
CUENTA/CUIT Nº: 30-68763509-0
Nº EXPEDIENTE: Z. VI-R.7-0270
Nº Y FECHA RES. DENEGATORIA: 1.088/97-11/7/97

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva para su conocimiento. — Dr. ELISEO DEVOTO, Director, Dirección de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social.

e. 23/3 Nº 220.877 e. 25/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 43/98 (RG.CORD.)

Córdoba, 11/3/98

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos los artículos 4º, 9º y 10º del Dto. 618/97,

LA JEFA INTERINA
DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1/3/98 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 2

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº
SAYAGO JOAQUIN EUGENIO	20 06422170-2
FERNANDEZ LISARDO LAUDELINO	20 06902403-4
GATTAS MARIO MARCELO	20 07147823-9
SPERANZA PABLO JOSE	20 07995198-7
TARRAGO MARCELO JORGE	20 14598961-3
NARVAEZ JESUS MELCHOR	20 14775974-7
PRIEU CLAUDE MARIE	20 15314498-3
SARCINA DAMIAN	20 15315058-4
DE ANQUIN FEDERICO JOSE MARIA	20 16904362-1
GALLARDO JOSE	20 18427394-3
SESCOR SRL	30 51810568-6
COOPERATIVA FARMACEUTICA DE CORDOBA LIMITADA	30 52529410-9
TITAN SAC	30 53787079-2
LA JOYITA GHSA	30 53949945-5
DIS MA CO SRL	30 54294914-3
AGUILA DE ORO Y CENTRAL RAFAELA SA	30 54348469-2
SANATORIO SOBREMONTE SRL	30 54606070-1
TRANSPORTADORA OBRERA AUTOMOTOR SA	30 54625161-2
EMPRESA 1º DE MAYO SRL	30 54626492-7
MECON SRL	30 55760050-3
LA FLORIDA SA	30 56037157-4
CLINICA CENTRO MEDICO QUIRURGICO SRL	30 56215658-1
CLINICA QUIRURGICA INTEGRAL PRIVADA SRL	30 56663181-0
ACEROS TITAN SA	30 58725447-2
FABRICA DE ENVASES LA MEDITERRANEA SRL	30 59777096-7
ETRUSCA SOCIEDAD ANONIMA	30 60805832-6
BEGLEY SA	30 61134368-6
INDUAF SRL	30 61151170-8
ALVARCONS CONSTRUCCIONES SRL	30 62715117-5
SENDI EXPORT SRL	30 62722188-2
TRANSPORTE PATRIA SA	30 62768104-2
TRANSPORTE LIBERTAD SA	30 62768180-8
MEDITALIA SA	30 62769923-5
DISTRIBUIDORA MONTE CRISTO SA	30 62882259-6
METALURGICA DALMA SRL	30 62942788-7
DIMEC SRL	30 63024108-8
GIOCONDA SRL	30 63214231-1
OYOLA MARIA ESTHER Y OTRO SH	30 63379185-2
GADIPAFE SRL	30 63955558-1
CLINICA SAN ROQUE SRL	30 64082428-6
INSTITUTO DE ENFERMEDADES RENALES Y METABOLICAS	
NUEVA CORDOBA SA	30 64091433-1
GNC EQUIPAMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA	30 64097677-9
PACK EXPRESS S SRL	30 64624734-5
SER SE COR SRL	30 64646046-4
RAFIA DANIEL ENRIQUE Y CAPDEVILLA MONICA INES	30 64680608-5
FRIGORIFICO RIO SEGUNDO SRL	30 64799269-9
POLISPORT SRL	30 65046241-2
SERVICIOS DE NEONATOLOGIA SRL	30 65062555-9
RAUL CARLOS PALACIOS Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO	30 65111103-6
ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA SRL	30 65355066-5
UNION TRANSITORIA DE ENTIDADES SOCIALES UTE	30 65488751-5
ALONSO RAUL MANUEL ENRIQUE Y OTRO SH	30 65542534-5
HI TECH SRL	30 65848373-7
R Y O VALLE SRL	30 66822907-3
TUCOR SRL	30 68534956-2
COOPERATIVA DE TRABAJO MOLINER AVILLA DEL ROSARIO LIMITADA	30 61231373-9
DANIEL E KOAN SRL	30 65487376-9
BERNAL ACEROS ESPECIALES SA	30 65974142-9

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA. - Jefa Int. Región Córdoba.

e. 23/3 Nº 220.886 v. 27/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Río Cuarto, 10/3/98

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el articulo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integral de Control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE INTERINO
DE LA REGION RIO CUARTO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

La Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva - hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 2/3/98 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior para su conocimiento.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423
— Distrito Villa María. (282)

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social
20-03460112-8	ARNOLETTO, Luis
20-06524880-9	ALLASIA, Juan María Antonio
20-06533729-1	SUCESION DE LAGGIARD, Raúl Arnaldo
20-06567394-1	GUILLERMON, Abel Fortunato
20-06567890-0	GIORDANO, Aldo Juan
20-06568458-7	ERRAMOUSPE, Juan
20-06583153-9	CAUDANA, Emilio José
20-06585696-5	NICOLINO, Eladio Blas Bautista
20-06596794-5	RUDIERO, Aldo Roberto
20-06609398-1	KELLER, Ernesto
20-16099664-2	PASERO, Carlos Daniel
20-16430314-5	BETTUCCI, Oscar Alfredo
24-11395503-8	ALLEMAN, Darío Alberto
27-15250949-4	MALCORRA, Teresa
30-50196566-5	COOPERATIVA TAMBERA CORRAL DEL BAJO LTDA
30-54084940-0	BONADERO HNOS S.R.L.
30-56753095-3	EXPRESO LA LAGUNA S.C.C.
30-56777518-2	AGRICOLA MI MA CO
30-57129059-2	MONACO S.R.L .
30-57309433-2	ROBERTO MASSETTI Y CIA S.A.
30-61787081-5	PALAZZINI HECTOR P Y ARDUINA FAVA DE
30-63942367-7	JUAN CARLOS TRENTO S.R.L.
30-63950652-1	NEHUEN S.R.L.
30-64798044-5	LA PLAYOSENSE S.R.L.
30-65087187-8	HECTOR MIGUEL Y MIGUEL J. CARLOS GIORDANO S.
30-66933366-4	YANITEX S.R.L.
33-64337429-9	ITOD S.R.L.

Cont. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa (Int.) Región Rio Cuarto.

e. 23/3 Nº 220.885 v. 27/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 18/98 (DGA)

Determinación de Zona Primaria Aduanera.

Bs. As. 11/3/98

VISTO la Resolución Nº 143/97 (D.G.A.), emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por la cual se crea una Comisión para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida oportunamente, la misma se encuentra en condiciones para proceder a la aprobación de la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la jurisdicción de la Aduana de BAHIA BLANCA.

Que el criterio aplicado para la delimitación propuesta, es la comprensión del mínimo espacio geográfico necesario, en el que se pueda ejercer el máximo control efectivo del Servicio Aduanero.

Que finalizada la visita de recorrida por los lugares operativos, haciendo un relevamiento "in situ" de los mismos, conforme surge del Informe producido por el integrante de la Comisión referida, los perímetros propuestos reúnen los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que para ello es menester definir la Zona Primaria Aduanera como el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones aduaneras, elementos estos que figuran en los planos debidamente refrendados por el responsable de la Aduana y los intervinientes en el Acta en prueba de conformidad y demás antecedentes recogidos previamente que se agregan a la presente.

Que los lugares operativos a tener en cuenta para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en el PUERTO INGENIERO WHITE son: TERMINAL DE EMBARQUE CARGILL S.A.C.I., TERMINAL BAHIA BLANCA S.A., TERMINAL DE EMBARQUE GLENCORE-TOEPFER U.T.E., MUELLE DE CARGAS GENERALES PUERTO INGENIERO WHITE Y BALANZA FISCAL CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA todos ellos correspondientes al RESGUARDO JURISDICCIONAL PUERTO INGENIERO WHITE. En el PUERTO GALVAN los lugares operativos: BALANZA FISCAL CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA, MUELLE DE CARGAS GENERALES PUERTO GALVAN, TERMINAL DE EMBARQUE OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A. Y MUELLE DE INFLAMABLES correspondientes al DESTACAMENTO OPERATIVO PUERTO GALVAN y en el PUERTO ROSALES los lugares operativos: MUELLE DE CARGAS GENERALES PUERTO ROSALES, MONOBOYA PUNTA ANCLA Y MONOBOYA PUNTA CIGÜEÑA, correspondientes al DESTACAMENTO PUERTO ROSALES todos ellos en jurisdicción de la Aduana de BAHIA BLANCA.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º Apartado 2 Inciso g) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la Aduana de BAHIA BLANCA conforme Plano General a escala 1:10.000 PUERTOS DE BAHIA BLANCA 1 Rev. 3/96 GCIA. INGENIERIA Y DESARROLLO del CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA, como se indica seguidamente:

TERMINAL DE EMBARQUE CARGILL S.A.C.I., la totalidad de las instalaciones correspondientes a la BASCULA DE EMBARQUE ubicada en la torre de manipuleo, las GALERIAS DE EMBARQUE y el MUELLE CARGILL en toda su extensión, incluidos sus ESPIGONES DE AMARRE, de acuerdo a Plano a escala 1:500 obrante en los antecedentes identificado como Plano Nro. PL-1031 Conforme a Obra con fecha 30 de mayo de 1994, sin rubrica de profesional Competente y en fotocopia simple que corre agregado a la presente.

TERMINAL BAHIA BLANCA S.A., el total de las instalaciones correspondientes a las DOCE (12) BALANZAS DE EMBARQUE identificadas como K1A, K1B, K2A, K2B, K3A, K3B, K4A, K4B, K5A, K5B, K6A y K6B, ubicadas en el Nivel +25 de la torre de Manipuleo, Sector Puerto de Embarque del Elevador Nº 3, a las OCHO (8) CINTAS DE EMBARQUE identificadas como 17A, 17B, 18A, 18B, 19A, 19B, 20A Y 20B, la BALANZA DE MANIPULEO ubicada en el Nivel +54 del Elevador Nº 5 Piso de Básculas, los CAÑOS DE EMBARQUE al Sitio 9, la PLATAFORMA VOLCADORA correspondiente al Sistema de Embarque Directo y los CAÑOS DE EMBARQUE 4 y 5 al Sitio 9, la BASCULA DE CAMIONES del Sistema de Embarque Directo, las GALERIAS DE EMBARQUE y MUELLES DE ATRAQUE SITIO Nº 5, SITIO Nº 6, SITIO Nº 7, SITIO Nº 8 y SITIO Nº 9, de acuerdo con el Plano conforme a Obra en escala 1:1.000 rubricado por el Ingeniero Alberto D. SOLIS Jefe Protec. de Planta que corre agregado a la presente.

TERMINAL DE EMBARQUE GLENCORE-TOEPFER U.T.E., la totalidad de las instalaciones correspondientes al MUELLE COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA incluido su Duque de Alba, la TORRE CON TOLVA PARA DISTRIBUCION y BALANZA PESO CONTINUO identificada como VEINTIUNO (21) en las Referencias del Plano Nº 001/C a escala 1:1.000 sin rubrica de Profesional Competente, en fotocopia simple y cuya denominación figura como Cliente PLATESTIBA-RICHCO-TOEPFER por corresponder a la firma propietaria anterior y las CINTAS DE EMBARQUE existentes sobre el mencionado Muelle.

MUELLE DE CARGAS GENERALES PUERTO INGENIERO WHITE, el total de las instalaciones correspondientes al SITIO 17, SITIO 18, SITIO 19 Y SITIO 20 desde el espejo de agua hasta la línea de galpones comprendidas dentro de la alambrada perimetral, conforme Plano General PUERTOS DE BAHIA BLANCA 1, mencionado inicialmente.

BALANZA FISCAL CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA, la totalidad de las instalaciones correspondientes a la CABINA DE CONTROL, PLATAFORMA DE PESAJE y RAMPA DE ACCESO, ubicada en el PUERTO INGENIERO WHITE, frente a la PLAYA DE CAMIONES, sobre la continuación de la AVENIDA VELEZ SARFIELD Sin Número, a mitad de cuadra entre AVENIDA TENIENTE DE FRAGATA TEOFILO SALUSTIO y AVENIDA ERNESTO PILLING, conforme Plano General PUERTOS DE BAHIA BLANCA 1 de mención.

BALANZA FISCAL CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA, la totalidad de las instalaciones y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES comprendidas desde el vértice sudoeste del edificio del DESTACAMENTO PUERTO GALVAN, por la línea imaginaria que pasa por la pared sudoeste del galpón de la firma OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A. ubicado en el vértice sudeste que conforman la ruta de ingreso al Puerto y las Vías Férreas, por dicha línea imaginaria hasta su intersección con la línea imaginaria que pasa por la pared oeste del edificio aduanero y desde este punto, por la línea imaginaria referida hasta su intersección con el vértice sudeste de dicha construcción, conforme Plano General PUERTOS DE BAHIA BLANCA 1 de mención.

MUELLE DE CARGAS GENERALES PUERTO GALVAN, la totalidad de las instalaciones comprendidas sobre el MUELLE y PLAYA DE CAMIONES adyacentes al SITIO 5, desde el espejo de agua hasta la línea de galpones y desde el ingreso al Muelle hasta su borde sur, conforme Plano General PUERTOS DE BAHIA BLANCA 1 de mención.

TERMINAL DE EMBARQUE OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A., la totalidad de las instalaciones correspondientes a las BALANZAS DE EMBARQUE ubicadas en el nivel superior de las NORIAS DE EMBARQUE, los DUCTOS identificados como LINEA 1 y LINEA 2, LOS DUCTOS DE EMBARQUE, MUELLE TERMINAL OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A. en toda su extensión, desde el espejo de agua hasta la línea de galpones, SITIO 2, SITIO 3 y SITIO 4, conforme plano sin rubrica de Profesional Competente, en el que se encuentra demarcada la Zona Primaria Aduanera que corre agregado a la presente.

MUELLE PARA INFLAMABLES, la totalidad de las instalaciones correspondientes a la PASARELA DE ACCESO y el MUELLE en toda su extensión, comprendido por la POSTA 1 y POSTA 2, conforme Plano General PUERTOS DE BAHIA BLANCA 1 de mención.

MUELLE DE CARGAS GENERALES PUERTO ROSALES, la totalidad de las instalaciones ubicadas en el Muelle desde su acceso y la totalidad del perímetro contiguo a la Ría, conforme plano a Escala 1:250.000 que en copia simple y sin rúbrica de Profesional Competente corre agregado a la presente.

MONOBOYA PUNTA CIGÜEÑA y MONOBOYA PUNTA ANCLA, ubicadas en el CANAL DE ACCESO AL PUERTO DE BAHIA BLANCA a la altura de los kilómetros VEINTIUNO Y MEDIO (21,5) y VEINTE Y MEDIO (20,5) respectivamente, la totalidad de la estructura flotante, conforme plano a escala 1:250.000 que en copia simple y sin rúbrica de profesional Competente corre agregado a la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-R.O.U.). Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General - Dirección General de Aduanas. Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/3 Nº 220.711 v. 23/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 19/98 (D.G.A.)

ADGA Nº 406.112/98. Determinación de Zona Primaria Aduanera

Bs. As., 11/3/98

VISTO la Resolución Nº 143/97 emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por la cual se crea una Comisión para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida oportunamente, se está en condiciones de proceder a la aprobación de la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la jurisdicción de la Aduana de SAN NICOLAS.

Que surge del informe producido por los integrantes de la Comisión referida, que el perímetro propuesto reúne los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que para ello es menester definir la Zona Primaria Aduanera abarcando el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones aduaneras, elementos éstos que figuran en los planos refrendados por el Administrador de la Dependencia en prueba de conformidad y demás antecedentes recogidos previamente y que se agregan a la presente.

Que los lugares operativos a tener en cuenta para delimitar la Zona Primaria Aduanera son PUERTO NUEVO ELEVADOR DE GRANOS; CENTRAL TERMICA; y MUELLE SIDERAR; todos en jurisdicción de la Aduana de SAN NICOLAS.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º Apartado 2 Inciso g), el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la Aduana de SAN NICOLAS como se indica seguidamente:

PUERTO NUEVO y ELEVADOR DE GRANOS: ubicados en terrenos pertenecientes a la DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Zona está delimitada por la poligonal trazada a partir del portón metálico de doble hoja que vincula el muelle con la ARENERA VAZQUEZ, de allí en dirección Norte por el alambrado olímpico que culmina en el espejo de agua y de ese punto y hacia el Este por el borde de la ribera, limitando al Este con la barranca de terreno natural. Desde allí y hacia el Oeste el límite está dado por la línea imaginaria trazada sobre la barranca que contornea la depresión natural del suelo, materializada (en orden consecutivo) por: muros de mampostería y alambre metálicos, portón metálico, la barrera de ingreso al muelle (km. 0 de la Ruta 188) y el borde de la barranca propiamente dicha hasta encontrarse con el portón de partida. Se incluyen las bocas de las tuberías conductoras de fluidos de y hacia la planta PAMSA, quedando excluidos de la Zona Primaria los Silos e Instalaciones de la firma TERMINAL PUERTO SAN NICOLAS.

CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS: ubicada en terrenos pertenecientes a la firma AES AMERICA S.A.: la zona queda comprendida dentro de la poligonal trazada partiendo desde el punto determinado al Noroeste por el muro de tierra armada y la ribera, avanzando por la ribera propiamente dicha para encontrarse al Este con la línea imaginaria trazada desde la última vita de amarre al vértice Este del edificio propiedad de la Empresa ubicado sobre el muelle, continuando en dirección Sudeste-Noroeste por el frente del edificio en forma paralela a la ribera a VEINTITRES (23) metros de la misma hasta encontrarse con el muro de tierra armada.

PUERTO SIDERAR, Ubicado en terrenos pertenecientes a la firma SIDERAR SAIC la zona queda definida por la poligonal imaginaria trazada desde el vértice Sudoeste del edificio, donde funciona el Destacamento Aduanero, hasta encontrarse con el espejo de agua, de allí hacia el Este la ribera propiamente dicha hasta la última vita de amarre del muelle de autodescarga. El límite Sudoeste queda definido por la línea imaginaria que une la vita antedicha con el vértice Noreste de la Planta de Sinter, cerrando hacia el Oeste con la línea imaginaria que trazada por el frente del mencionado edificio culmina en el punto de partida. Queda comprendido dentro de la zona el lugar de descarga de los insumos a granel transportados por la cinta.

ARTICULO 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-R.O.U.). Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO - Director General - Dirección General de Aduanas - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/3 Nº 220.712 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 20/98 (D.G.A.)

ADGA Nº 405.507/98. Determinación de Zona Primaria Aduanera

Bs. As., 11/3/98

VISTO la Resolución Nº 143/97 (D.G.A.) emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por la cual se crea una Comisión para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida oportunamente, la misma se encuentra en condiciones para proceder a la aprobación de la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la jurisdicción de la Aduana de USHUAIA.

Que conforme surge del informe producido por los integrantes de la Comisión referida, el perímetro propuesto reúne los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que para ello es menester delimitar la Zona Primaria Aduanera abarcando el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones aduaneras, elementos éstos que figuran en los planos y fotografías anexados a la presente.

Que los lugares operativos a tener en cuenta son: PUERTO ALMANZA; AEROPUERTO INTERNACIONAL ISLAS MALVINAS y PUERTO USHUAIA.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º Apartado 2, Inciso g), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la Aduana de USHUAIA como se indica seguidamente:

PUERTO ALMANZA ubicado sobre la ribera del Canal de BEAGLE, al Oeste de la Isla GABLE y frente a la Localidad de PUERTO WILLIAMS de la República de CHILE, se accede por la Ruta Nacional 3 y Ruta Provincial Complementaria "J", hasta un camino en construcción que bordea la costa del canal, y por el mismo hacia el oeste, hasta la casilla de madera perteneciente a PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, vecina a un destacamento de la ARMADA ARGENTINA, distante aproximadamente SETENTA (70) Km. de la Ciudad de USHUAIA. Se delimita como Zona Primaria Aduanera, el tramo de camino costero desde el asentamiento de la ARMADA ARGENTINA, TRESCIENTOS (300) metros hacia el este y la zona costera adyacente, situada al sur de dicho camino, incluyendo el muelle flotante instalado en ese lugar.

AEROPUERTO INTERNACIONAL ISLAS MALVINAS, situado a CINCO (5) Km. al oeste de la Ciudad de USHUAIA. Se acordó delimitar como zona primaria aduanera las áreas correspondientes a la pista de aterrizaje de aproximadamente TRES (3000) metros de longitud, sus rampas de acceso, las dos plataformas auxiliares existentes a TRESCIENTOS (300) metros al sudeste de la estación aérea y la plataforma principal adyacente a la misma, del edificio del aeropuerto se incluyen todas las instalaciones existentes al sudeste de una línea recta imaginaria que pasando por el frente del salón de arribos y de la sala de espera, continúa por detrás del salón de ventas "Free Shop" y de los mostradores para la atención de los pasajeros y la recepción de sus equipajes, incluyéndose también los salones de pre-embarque ubicados en el primer piso y las mangas de embarque correspondientes.

PUERTO USHUAIA, emplazado sobre la costa del Canal del BEAGLE, al sur de la Avenida MAIPU en el centro de la Ciudad a TRES MIL CUARENTA (3040) Km. de la Ciudad de BUENOS AIRES, consta de una plataforma de operaciones de CIENTO DIEZ (110) metros de frente en su límite norte; CIENTO VEINTE (120) metros en su límite oeste y CIENTO NOVENTA (190) metros en su lado este, superficies en las que se encuentran instalaciones destinadas a administración, mantenimiento, depósitos y asientos de los organismos de control y de seguridad a continuación de la plataforma y en forma oblícua a la línea del frente se encuentra un muelle de operaciones cuyo largo total es de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) metros, orientado hacia el sudeste. Se delimita como zona primaria aduanera la totalidad del área descripta que comprende la plataforma de operaciones y el muelle.

ARTICULO 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-R.O.U.). Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO - Director General - Dirección General de Aduanas - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/3 Nº 220.713 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 21/98 (D.G.A.)

ADGA Nº 406.111/98. Determinación de Zona Primaria Aduanera.

Bs. As., 11/3/98

VISTO la Resolución Nº 143/97 emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por la cual se crea una Comisión para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida oportunamente, se está en condiciones de proceder a la aprobación de la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la jurisdicción de la Aduana de TINOGASTA.

Que surge del informe producido por los integrantes de la Comisión referida, que el perímetro propuesto reúne los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que para ello es menester definir la Zona Primaria Aduanera abarcando el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones aduaneras, elementos éstos que figuran en los planos refrendados por el Administrador de la Dependencia en prueba de conformidad y demás antecedentes recogidos previamente y que se agregan a la presente.

Que el lugar operativo a tener en cuenta para delimitar la Zona Primaria Aduanera es el RESGUARDO DE FIAMBALA en jurisdicción del Departamento de TINOGASTA.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º Apartado 2 Inciso g), el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la Aduana de TINOGASTA como se indica seguidamente:

RESGUARDO DE FIAMBALA, el área, ubicada a la altura del Km. 1371 de la Ruta Nacional Nº 60, limitada por un alambrado olímpico tendido, en sentido Sur-Norte entre los mojones A y B en una distancia de CUARENTA Y CUATRO METROS CON NOVENTA Y OCHO CENTIMETROS (44,98) que se continúa, en sentido Oeste-Este entre los mojones B y C en una distancia de SESENTA Y NUEVE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (69,80); de C y en dirección Norte-Sur entre los mojones C y D en una distancia de CINCUENTA Y NUEVE METROS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMETROS (59,56) y de D, en dirección Este-Oeste entre los mojones D y A en una distancia de SETENTA METROS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMETROS (70,52), así como también por el tramo de la Ruta delimitado por las líneas imaginarias trazadas a partir de los mojones A y B en forma perpendicular al límite Oeste de la misma incluidas ambas banquinas.

ARTICULO 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-R.O.U.). Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO - Director General - Dirección General de Aduanas - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/3 Nº 220.714 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 22/98 (D.G.A.)

ADGA Nº 405.506/98. Determinación de Zona Primaria Aduanera.

Bs. As., 11/3/98

VISTO la Resolución Nº 143/97 (D.G.A.) emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por la cual se crea una Comisión para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida oportunamente, la misma se encuentra en condiciones para proceder a la aprobación de la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la jurisdicción de la Aduana de RIO GRANDE .

Que conforme surge del informe producido por los integrantes de la Comisión referida, el perímetro propuesto reúne los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que para ello es menester delimitar la Zona Primaria Aduanera abarcando el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones aduaneras, elementos éstos que figuran en los planos y fotografías anexados a la presente.

Que los lugares operativos a tener en cuenta son: PLANTA PETROLERA DE ALMACENAJE Y SEPARACION RIO CULLEN; PLANTA DE BOMBEO DE GAS PROPANO Y BUTANO BRIDAS P.I.C. SRL Y BRIDAS AUSTRAL SRL; PASO INTERNACIONAL SAN SEBASTIAN; AEROPUERTO INTERNACIONAL RIO GRANDE y PASO INTERNACIONAL BELLA VISTA.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º Apartado 2, Inciso g), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la Aduana de USHUAIA como se indica seguidamente:

PLANTA PETROLERA DE ALMACENAJE Y SEPARACION RIO CULLEN. Se encuentra ubicada sobre el margen este de Ruta Nacional 3 a la altura del Km 2635 se delimita como zona primaria aduanera la tubería existente a flor de tierra en su recorrido desde la sala de bombas, incluyendo la mencionada sala y el tramo terrestre que comprende el extractor de muestras por goteo y los caudalímetros de medición y en el extremo, la monoboya correspondiente que se encuentra internada TRECE (13) kilómetros mar adentro.

PLANTA DE BOMBEO DE GAS PROPANO Y BUTANO - BRIDAS PIC Y BRIDAS AUSTRAL SRL. Ubicada en el margen este de la Ruta Nacional 3 a la altura del Kilómetro 2758. Se delimita como zona primaria aduanera la Sala de Medición donde se encuentra instalado el contador digital de caudales y el tramo de tubería expuesto, desde la Sala de bombeo hasta su introducción en la tierra para su recorrido subterráneo y su afloramiento en el Paraje "LAS GAVIOTAS" ubicado a CUARENTA Y CINCO (45) kilómetros al noroeste de la planta en el límite internacional con la República de CHILE, lugar donde transpone la frontera.

PASO INTERNACIONAL SAN SEBASTIAN. Ubicado en el Kilómetro 2740 de la Ruta Nacional 3, a QUINCE (15) kilómetros del límite internacional. Se delimita como zona primaria aduanera el edificio de atención al público de CINCUENTA (50) metros de frente, situado en el margen sur de la ruta y sobre la misma, un tramo de aproximadamente CIEN (100) metros de largo por TREINTA Y CINCO de ancho cuya parte central abarca todo el frente del edificio.

AEROPUERTO INTERNACIONAL RIO GRANDE, perteneciente a la Base Aeronaval "HERMES QUIJADA", ubicado en la Ruta Complementaria de la Ruta Nacional 40, denominada "C" Km. 3,5, aproximadamente a SEIS (6) km. del radio urbano. Se delimita como Zona Primaria Aduanera la Pista de aterrizaje de TRES MIL SEISCIENTOS (3600) metros de longitud, sus rampas de acceso y la plataforma de operaciones adyacente al edificio de la aeroestación, del cual se incluyen los

salones de arribo; de embarque; el hall central; el salón de revisión y la oficina administrativa utilizada por el personal de aduanas.

PASO INTERNACIONAL RIO BELLA VISTA, ubicado en el margen sur de la Ruta Provincial Complementaria de la Ruta Nacional 3, denominada "B" Km. 85, aproximadamente a UN MIL (1000) metros del Límite internacional. Se delimita como Zona Primaria Aduanera un tramo de DOSCIENTOS (200) metros, CIEN (100) metros a cada lado de la barrera para la detención de vehículos emplazada sobre la ruta, incluyendo ambas banquinas, la del margen norte hasta una línea imaginaria paralela a la ruta que corre a CINCO (5) metros de ésta y otra similar en el lado sur que corre a DIEZ (10) metros, incluyendo al edificio de atención al público en su totalidad.

ARTICULO 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-R.O.U.). Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO - Director General - Dirección General de Aduanas - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/3 Nº 220.715 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 23/98 (D.G.A.)

Expte. ADGA Nº 405.505/98. Determinación de Zona Primaria Aduanera

Bs. As., 11/3/98

VISTO la Resolución Nº 143/97 (D.G.A.) emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por la cual se crea una Comisión para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida oportunamente, la misma se encuentra en condiciones para proceder a la aprobación de la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la jurisdicción de la Aduana de RIO GALLEGOS.

Que conforme surge del informe producido por los integrantes de la Comisión referida, el perímetro propuesto reúne los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que para ello es menester definir la Zona Primaria Aduanera como el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones aduaneras elementos éstos que figuran en los planos y las fotografías panorámicas, debidamente refrendados por el Señor Administrador y el Señor Jefe de Resguardo, en prueba de conformidad, conjuntamente con otros antecedentes recogidos previamente y que se agregan a la presente.

Que los lugares operativos a tener en cuenta son: Pasos Internacionales "INTEGRACION AUSTRAL"; "LAURITA"; "RIO DON GUILLERMO" y "DOROTEA"; Planta de almacenaje de "CABO VIRGENES"; Parajes con cruce de tuberías "EL CONDOR" y "CERRO REDONDO"; Aeropuerto Internacional "PILOTO CIVIL NORBERTO FERNANDEZ" y el muelle portuario "PRESIDENTE ILLIA", todos en jurisdicción de la Aduana de RIO GALLEGOS.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º Apartado 2, Inciso g), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la Aduana de RIO GALLEGOS como se indica seguidamente:

PASO INTERNACIONAL INTEGRACION AUSTRAL, situado en el Departamento GUER AIKE, sobre la línea de frontera con el Departamento MAGALLANES de la República de CHILE, al pie del Cerro MONTE AYMOND a los 52° 8' de latitud sur y a 69° 28' de longitud oeste, ubicado sobre Ruta 3, km 2625, distante SESENTA Y OCHO (68) kilómetros de la Ciudad de RIO GALLEGOS, a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) metros del límite internacional. Se delimita como Zona Primaria Aduanera el tramo de la Ruta 3, desde la bifurcación de la misma hasta su unión, en un recorrido de CIENTO CINCUENTA (150) metros, aproximadamente, comprendiendo integramente el edificio del Centro de Frontera e incluyendo las banquinas existentes al este y al oeste de la ruta bifurcada.

PASO INTERNACIONAL LAURITA, situado en el Departamento GUER AIKE a 51° 45' de latitud y a 72° 10' de longitud, en las proximidades de la Localidad de "EL TURBIO" a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) kilómetros de la Ciudad de RIO GALLEGOS, ubicada sobre el margen sur del Ramal Complementario Provincial "R" de la Ruta Nacional 40, aproximadamente a SEISCIENTOS (600) metros del límite internacional, se delimita como Zona Primaria Aduanera, el tramo de DOSCIENTOS (200) metros de ruta, cuyo centro es la barrera existente sobre ella, incluyendo las banquinas ubicadas al norte y sur, de aproximadamente SIETE (7) metros de cada lado, conteniendo el edificio de atención al público.

PASO INTERNACIONAL RIO DON GUILLERMO, está ubicado a 51° 16' de latitud sur y a 72° 16' de longitud oeste, a una distancia de DOSCIENTOS NOVENTA (290) kilómetros de la Ciudad de RIO GALLEGOS y a OCHOCIENTOS (800) metros del límite internacional, situada en el margen sur del ramal complementario "B" de Ruta Nacional 40 y a TREINTA Y DOS (32) Kilómetros de ésta. Se delimita como Zona Primaria Aduanera un tramo de DOSCIENTOS (200) metros de la ruta cuyo centro es la barrera existente, incluye ambas banquinas, la ubicada al norte de la ruta hasta una línea imaginaria paralela que corre a CUATRO (4) metros y la del lado sur por otra línea imaginaria paralela que corriendo a DIEZ (10) metros de la ruta, incluye totalmente el edificio destinado a la atención al público.

PASO INTERNACIONAL DOROTEA, está ubicado a SEIS (6) km. al oeste de la Localidad de "EL TURBIO" a una distancia de DOSCIENTOS SETENTA (270) km. de la Ciudad de RIO GALLEGOS y a DOS (2) km. del límite internacional, a 51° 37' de latitud y a 72° 26' de longitud, se encuentra en el ramal complementario "P" de la Ruta Nacional Nº 40. Se delimita como Zona Primaria Aduanera un tramo de DOSCIENTOS (200) metros de la ruta cuyo centro es la barrera existente sobre la misma, incluyendo el área adyacente por el lado norte, y por el lado sur, por una línea imaginaria paralela a la ruta que corre a DIEZ (10) metros de ella y comprende íntegramente el edificio de atención al público.

PLANTA DE ALMACENAJE CABO VIRGENES, ubicada en el extremo sudeste del territorio continental argentino, a 52° 25' de latitud y a 68° 32' de longitud, instalada sobre la frontera con la República de CHILE, consta de una planta separadora que deriva gases naturales para el consumo interno y gasolina líquida para la exportación, por medio de un oleoducto que sale del país por ese mismo lugar. Se habilita como Zona Primaria FERNANDEZ, ubicado al norte de la Ruta Nacional 3, sobre el km. 2510, a OCHO (8) km. del centro de la Ciudad de RIO GALLEGOS. Se delimitan como Zona Primaria Aduanera las áreas correspondientes a: Pista de aterrizaje de aproximadamente TRES MIL SEISCIENTOS (3600) metros de longitud, sus rampas de acceso y la plataforma de operaciones adyacente al edificio del aeropuerto, del cual se incluyen los salones de arribo; salón de embarque; hall central; el salón de revisación de Aduana y la oficina administrativa.

MUELLE PUERTO PRESIDENTE ILLIA, ubicado en el margen derecho (sur) de la Ría del Río Gallegos a TREINTA Y SIETE (37) km. de la ciudad homónima, consta de un espigón de aproximadamente DOSCIENTOS CINCUENTA (250) metros, que lo separa de la costa propiamente dicha, siendo su único acceso. Se delimita como Zona Primaria Aduanera, el espigón de acceso y el muelle en su totalidad.

ARTICULO 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-R.O.U.). Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO - Director General - Dirección General de Aduanas - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/3 Nº 220.716 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita al Señor Luigi CUCCOLI, Pasaporte Italiano Nº 407168-M para que dentro de los diez días hábiles comparezca a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Bariloche (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de considerarlo constituido en los estrados de la mencionada oficina Aduanera (art. 1004 C.A.), sita en 24 de Septiembre Nº 12 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro. Multa mínima (arts. 930-932 C.A.) PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 5.289,20). — Fdo. TEODORO DELGADO - Administrador de la Aduana de Bariloche.

e. 23/3 Nº 220.850 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

(ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415)

Sección Sumarios, 16/3/98

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado Código, sita en Colón Nº 1475 (ex 149) - 3300 - POSADAS - Mnes. — Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas. — HUGO R. MARSILLI - Jefe Sección Sumarios - Aduana de Posadas.

SUMARIO SA46 Nros.	IMPUTADOS	MULTA	INFRACCION
2.835-93.-	MAMANI SUAJITA, J.-	$ 845,52.-	Arts. 986 C.A.-
3.813-93.-	COTONZUDO, Daniel.-	$ 586,53.-	Arts. 985-987 C.A.-
4.031-93.-	BECERRA, Lino G.-	$ 593,49.-	Arts. 985/987 C.A.-
4.645-93.-	ROZAS, Carlos A.-	$ 724,45.-	Arts. 985 C.A.-
4.826-93.-	VILLAFUERTE, Sabina.-	$ 783,27.-	Arts. 986-987 C.A.-
5.001-93.-	WOOLEY, Ricardo.-	$ 671,89.-	Arts. 985-986 C.A.-
5.907-93.-	FARIAS, Alejandro.-	$ 960,70.-	Arts. 985-987 C.A.-
9.232-93.-	LOPEZ, Juan C.-	$ 7476,29.-	Arts. 985 C.A.-
9.307-93.-	VILLALBA, Hugo O.-	$ 919,85.-	Arts. 986-987 C.A.-
9.396-93.-	ROMERO, Custodia.-	$ 579,95.-	Arts. 986 C.A.-
0113-98.-	MOREIRA, Alicia B.-	$ 2021,00.-	Arts. 947-972 C.A.-

e. 23/3 Nº 220.938 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 13/3/98

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezca en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Arts. 985-986-987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. — Fdo.: JOSE LUIS AQUINO - Administrador Aduana San Javier, sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas - San Javier - Misiones.

SUMARIO SA54 Nros.	INTERESADO	INF./DEL. ARTICULO	VALOR EN PLAZA	TRIBUTOS
049/97	LOPEZ PEDRO EDELMIRO	986/987	1.021,95	$ 179,92
085/97	DOS SANTOS JOSE EDGAR	985	498,71	$ 53,21
088/97	ABREU BEASIS ANTONIO	986/987	446,58	$ 80,40

e. 23/3 Nº 220.849 v. 23/3/98

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

En las ediciones del 2 al 6 de marzo del corriente, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 218.151, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el 5º párrafo del CONSIDERANDO:

DONDE DICE: ..., las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido por los períodos fiscales julio a noviembre de 1991.

DEBE DECIR: ..., las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido por los períodos fiscales julio a noviembre de 1992.

e. 23/3 Nº 218.151 v. 23/3/98

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 11 de marzo del corriente, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 219.255, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Cont. Públ. ADRIANA GRACIELA RAGU - Directora Interina - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

DEBE DECIR: Cont. Públ. ADRIANA GRACIELA RAGGI - Directora Interina - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 23/3 Nº 219.255 v. 23/3/98

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución SAFJP 80/98

Bs. As., 18/3/98

VISTO el expediente Nº 3623/97 del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde se tramita la solicitud de autorización para una modificación accionaria de PROFESION + AUGE AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/4 del expediente Nº 3623/97 obra la presentación efectuada por la Sra. Gerente de Administración y Finanzas de PROFESION + AUGE AFJP S.A., solicitando autorización para la transferencia de acciones clase A por parte del accionista Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal a las siguientes entidades: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Rioja, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Pampa.

Que PROFESION + AUGE AFJP S.A. ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley 24.241 y las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 322/323 obra el informe técnico del Departamento de Autorizaciones del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que se acompaña el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los incisos b), d) y q) del artículo 118 e incisos a) y b) del artículo 119 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar, de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia, la incorporación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Rioja, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Pampa, como accionistas de PROFESION + AUGE AFJP S.A. La estructura accionaria de dicha administradora quedará conformada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	Acciones	%
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal	6.277.727	44,84
Mutualidad Fondo Compensador del Personal Civil del Ejército	2.100.000	15,00
Mutual del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea	2.100.000	15,00
Fundación fondo Compensador Móvil	1.987.098	14,19
Banco General de Negocios S.A.	1.387.036	9,91
Departamento de Seguridad Social del Consejo profesional de Ciencias Económicas de Salta	100.853	0,72
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Pampa	10.426	0,07
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén	10.245	0,07
Consejo profesional de Ciencias Económicas del Chubut	8.758	0,06
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero	6.556	0,05
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Rioja	5.231	0,04
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa	5.031	0,04
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones	1.039	0,01
Total	14.000.000	100,00

ARTICULO 2º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HECTOR ARMANDO DOMENICONI, Superintendente de A.F.J.P.

e. 23/3 Nº 220.991 v. 23/3/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución Ministerial Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia autenticada del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Calle Pte. Luis Sáenz Peña 739, el día 30 de abril del corriente año a las 9.00 hs., oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 17/3 Nº 220.570 v. 23/3/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Luis Marcelo Saborido en el Sumario Nº 1902, Expediente Nº 39.918/89, la renuncia de los Dres. SANTIAGO FERRER REYES, ENRIQUE JOSE FRANCISCO GATTI, JORGE ENRIQUE MAQUI, DIEGO OCTAVIO BOUCHE OCAMPO. Asimismo lo intima para que en el plazo de cinco días constituya nuevo domicilio en el radio de esta Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 19/3 Nº 220.239 v. 25/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JASA Alberto, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 101.491/91 Sumario Nº 3010, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/3 Nº 220.235 v. 25/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/98

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 37,50 Nros. 358.627/628, de u$s. 187,50 Nº 2.024.478; de u$s. 375 Nº 3.090.775; de u$s. 1875 Nros. 5.101.646 y 5.230.472; de u$s. 3.750 Nros. 6.912.759, 6.977.899 y 6.998.045/046, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de u$s. 3.750 Nros. 6.910.059 y 6.962.970, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo Julián Kent. Buenos Aires, 04/12/97. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 12/2/98 al 11/3/98.

e. 12/3 Nº 143.171 v. 14/4/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 13,61 Nos. 180.403, 188.964/966, 232.199, 234.477/478, 240.488, 283.799/800 y 446.139; de u$s. 68,05 Nos. 2.021.327/328, 2.049.738, 2.049.845, 2.062.316, 2.062.318, 2.063.504, 2.065.111, 2.065.181, 2.077.688, 2.089.755 y 2.123.437; de u$s 136,10 Nos. 3.001.069, 3.017.005, 3.017.464, 3.017.895/896, 3.020.299, 3.020.311, 3.020.735, 3.020.925/928, 3.085.086, 3.114.810, 3.121.631/634, 3.129.765, 3.135.597, 3.208.834 y 3.417.966; de u$s 680,50 Nos. 5.115.417, 5.138.115 y 5.223.734, de u$s 1.361 Nos. 6.997.739, 6.907.921, 6.949.790/792, 6.990.026/027, 6.993.279 y 6.997.738, de Bonos Externos 1989. Esc. Mónica C. Urresti. Buenos Aires, 9/12/97.
SILVIA A. VANCE - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 6/3 Nº 145.568 v. 3/4/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Alberto GRAMAJO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal.

13 de marzo de 1998.

Fdo. Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, JEFE (INT.) SECCION GESTION PREVISIONAL.

e. 19/3 Nº 220.303 v. 23/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Mercedes CASTRO VIDELA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal.

13 de marzo de 1998.

Fdo. Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, JEFE (INT.) SECCION GESTION PREVISIONAL.

e. 19/3 Nº 220.304 v. 23/3/98

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 003/98; 005/98; y 008/98, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar las matrículas a las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO U.PA.CO. LIMITADA, matrícula 15.280, con domicilio en la Localidad de Hasenskamp, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos; COOPERATIVA AGRICOLA DE CORDOBA LIMITADA, matrícula 351, con domicilio legal en la Ciudad y la Provincia de Córdoba; y COOPERATIVA DE TRABAJO "LIBERTAD" LIMITADA, matrícula 15.346, con domicilio legal en la Localidad de Palpalá, Departamento del mismo nombre, Provincia de Jujuy. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días y artículos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de TRES (3) días, a la cooperativa con domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos; de CUATRO (4) días a la perteneciente a la Provincia de Córdoba; y de OCHO (8) días a la que está situada en la Provincia de Jujuy. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 20/3 Nº 220.705 v. 24/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 57/98 (DU DORE)

Resistencia, 25/2/98

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización iniciada a la contribuyente LAS PUERTAS S.R.L., inscripta en esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI—, bajo CUIT Nº 30-65011915-7 (Expte. S.402-874-97) de las que surgen.

Que con fecha 22/12/97 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los períodos fiscales 1994, 1995, 1996 y 1997 para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S.402-874-97.

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS–DGI—, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a confeccionar las Declaraciones Juradas del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los períodos fiscales 1994, 1995, 1996 y 1997.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida Vista de fecha 22/12/97.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva del responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1994, 1995 y 1997, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— de $ 105.719,84.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 217/98 de fecha 12/02/98, la conducta fiscal de la contribuyente, atendiendo a los antecedentes obrantes en autos, corresponde encuadrar en las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, disponiéndose la sanción de multa graduada en el equivalente a tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO omitido por los períodos fiscales 1994, 1995 y 1997.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —Art. 4º de la R.G. Nº 2210 obliga a esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— a practicar su notificación mediante la publicación de Edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º, 9 y 10 del Decreto Nº 618/97 y artículos 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
DE LA REGION RESISTENCIA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS —DGI—
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable LAS PUERTAS S.R.L. CUIT Nº 30-65011915-7 en el Impuesto al Valor Agregado de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.
1994	$ 29,86.-
1995	$ 30.586,78.-
1997	$ 75.103,20.-
	$ 105.719,84.-

PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 105.719,84.-).

ARTICULO 2º — Intimar a la responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 105.719,84.-), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar a la contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON ONCE CENTAVOS ($ 32.622,11.-), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 317.159,52.-) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los períodos fiscales 1994, 1995 y 1997, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago, deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a DISTRITO PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA, sito en RIVADAVIA 663 de esta ciudad. Asimismo se le informa que resulta aplicable al presente caso el procedimiento recursivo previsto en el art. 78 inc. a) de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, el cual, en caso de interponerse deberá hacerlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En su defecto podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el recurso establecido en el art. 78 inc. b) de la misma ley, cuyo plazo de interposición es también de quince (15) días. En ese último supuesto, el recurso debe comunicarse a esta AFIP-DGI.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a DISTRITO PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio - Reg. Rcia.

e. 20/3 Nº 220.648 v. 26/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 2

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de control dispuesto por la Resolución Nº 3423, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

LA JEFA (INT.) DE LA REGION Nº 2 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

La Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que a partir del 1/3/98 han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, para su conocimiento. — Abogada SILVIA B. FERNENDEZ, Jefa (int.) Región Nº 2.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 - Agencia Nº 13

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
20.07769940.7	PARADA JOSE
27.02906336.8	RUTHERFORD MARILYN GUENNETH C. DE
30.64970974.9	SEBALLOS A. Y JUAREZ N.
30.61448836.7	ASOC. COOP. DEL INST. EMILIA Y MANUEL PATIÑO
23.13615164.9	NAVARRO CARLOS ROBERTO
20.07783137.2	RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO
27.11201609.6	RODRIGUEZ MARTA GRACIELA BENTACOUR DE
20.04355497.3	DOALLO ANTONIO
30.61033849.2	AGENCIA DE INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD PRIVADA LA MAR S.R.L.
30.59605805.8	ACEROCHAP S.A.
20.08389855.1	PEREYRA RICARDO
23.15309451.9	GATTA GENARO
20.00423137.7	HERRARA EDUARDO
30.62603946.0	CAUCOM S.R.L.
20.08539274.4	PORTELL MIGUEL ANGEL
20.07754805.0	ARISMENDI CARLOS OSVALDO
30.65127409.1	GOMEZ GIMENEZ FRANCISCO, GOMEZ GIMENEZ MARCELINO Y GOMEZ GIMENEZ ISABELINO
30.66007799.1	FRUTIHORTICOLA DON LITO S.R.L.
20.15223071.1	BASILE SALVADOR
20.17709079.5	CASTAÑON ALEJANDRO DANIEL
30.50475951.9	GOOSLER S.R.L.
33.62513995.9	GORRITAS DE PABLO Y CARLOS WAINSTEIN
30.56736108.6	MARCELA S.A.C.I.
30.62155522.3	INDUSTRIA PLASTICA B.S.G. DE BIAGIONE JUAN CARLOS ALBERTO Y GIRADO EDUARDO
30.55589512.3	TECNO BUL S. DE HECHO DE OVIDIO CARRANCIO Y DUHALDE RAUL MARIA
23.11650074.4	RIVERO GRACIELA ANGELICA
30.64702665.2	VENTA CAR S.R.L.
27.03629545.2	STANGELJ ANGELA JUANA
30.57520166.7	ORGANIZACION CENTO S.A.I.C.
20.10606739.3	XAVIER RAMON RODOLFO
30.60290018.1	MELI ALFREDO Y XAVIER RAMON
33.64517025.9	HEMOLAB S.R.L.
20.07784714.7	LAZZARI ROMULO JULIO

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
30.58651700.5	WELCO S.R.L.
20.12274419.2	FARINA SUC. ABEL HORACIO
20.04213448.2	REY RICARDO ENRIQUE
30.64548014.3	COMEBA S.R.L.
30.63715604.3	GIAMPAOLO ROBERTO Y MONOPOLI LUIS SH
20.07764819.5	RINCON JULIO JAVIER
30.52191293.2	SAN BERNARDO HOTEL S.C.A.
30.61547236.7	SPERTINO JUAN ALBERTO Y OLIVERO OSCAR
20.04860374.3	MARTINEZ ALVAREZ ANGEL
23.04467649.4	BUCHICARDI BEATRIZ TERESA
27.21040188.7	CERATO MARIA MERCEDES
20.07717077.5	MEITIN NESTOR JOSE
20.08603600.3	OLIVA RAUL OMAR
30.54039377.6	CASA MOLINARI DE FEDERICO MOLINARI Y JOSE H. LAMAS S. DE HECHO
20.12673686.0	SOLERNO ROBERTO CARLOS
30.66229937.1	S E S TEL S.H.
20.04884523.2	LOREA JULIO OSVALDO
20.04854342.2	MELBER EDUARDO JORGE
30.52718779.2	CASA NICOLETTI S.C.
30.53556338.8	DAVID BERGIER S.A.C.I.F.I.A.
30.61494686.1	VIETATO S.R.L.
30.64445360.6	VEDADO S.R.L.
30.56168594.7	LA CASA DE LAS CORTINAS DE FERRARI RODOLFO Y RODRIGUEZ JOSE
30.62821618.1	HELADOS ASPEN S.R.L.
30.59040840.5	DECORAL S.R.L.
30.58051036.8	GIUSTO RAUL DARIO, LALEÑAME VICTOR HUGO Y RODRIGUEZ JULIAN I.
20.04862120.2	ECHEVERRIA RAUL LUIS
20.01913225.1	RODRIGUEZ DELGADO JOSE
20.04820410.5	LAVEZZARI HORACIO HUGO
20.05221467.0	GONZALEZ OSVALDO HECTOR
30.63301405.8	JEEPSI S.R.L.
27.10709432.1	ROSSI ELIDA ESTER

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ - Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 19/3 Nº 220.365 v. 25/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Se cita a las personas que a continuación se nominan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios respectivos a presentar defensas y ofrecer pruebas, por las presuntas infracciones a los Arts. del Código Aduanero que se les imputan y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. Firmado: JULIO BIAVASCHI. Mendoza, 2 de diciembre de 1997. Aduana de Mendoza sita en Peltier 721 Ciudad - Mendoza.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA MIN. 930/931
SA38/96/126	TTES. SHAFT SINKERS CHILE LTDA.	970 C. A.	$ 12.195,35

e. 20/3 Nº 220.597 v. 23/3/98

ADUANA DE MENDOZA

En el sumario SA38/95/135, tramitado por ante la Aduana de Mendoza, se notifica y hace saber de la Resolución Fallo Nº 342/96, y cuyo texto expresa: "Mendoza, 23/08/96, y visto: ... y considerando: ... resuelvo: Art. 1. — CONDENAR en autos a NORBERTO PALMILI DIT 005/6/93, con la pena de MULTA que asciende a una vez el importe de los tributos, equivalente a la suma de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE C/03/100, ($ 6.214,03), por la infracción imputada al art. 970 del Código Aduanero, en concepto de multa y PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE C/03/100 ($ 6.214.03) en concepto de tributos. ARTICULO 2. — DICHO IMPORTE deberá efectivizarse dentro del perentorio término de quince (15) días de ejecutoriada la presente en sede administrativa, bajo apercibimiento de los arts. 924, 1113 y 1122 del C. A. ARTICULO 3. — De forma ..." — Fdo. Dr. GABRIEL SPERO, Administrador - Aduana de Mendoza - sita en calle Peltier 721 - Ciudad - Mendoza (C. P. 5500).

e. 20/3 Nº 220.600 v. 23/3/98

ADUANA DE MENDOZA

SECCION SUMARIOS

Se cita a las personas que a continuación se nominan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios respectivos a presentar defensas y ofrecer pruebas, por las presuntas infracciones a los Arts. del Código Aduanero que se les imputan y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. Firmado: JULIO BIAVASCHI. Administrador Aduana de Mendoza.

SUMARIO	CAUSANTES	INFRAC. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
851/93	ZAMBUDIO P/CTA CONJUGAR ARGENTINA	970	$ 2.960,95	$ 2.960,95
167/97	CASTRO EDGARD MARCEL	977	$ 812,00	$ 583,16
829/97	ARGENCO SRL	970	$ 13.008,50	$ 13.008,50
830/97	ARGENCO SRL	970	$ 13.008,50	$ 13.008,50
840/97	ARGENTRAIDER S. A.	970	$ 7.288,77	$ 7.288,77
844/97	ARGENCO SRL	970	$ 13.008,50	$ 13.008,50
1004/97	DIAZ ESPINOZA JORGE SEGUNDO	970	$ 650,00	YREEXPORTAR

e. 20/3 Nº 220.601 v. 23/3/98